



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE
ABUSO DE AUTORIDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00746-
2013-60-0201-JR-PE-02; SEGUNDO JUZGADO
UNIPERSONAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE
ÁNCASH – PERÚ, 2019

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

ALVARADO MORALES GRACE SHEIRLEY
ORCID:0000-0002-6199-5342

ASESORA

ESPINOZA SILVA URPY GAILDEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2021

1. TÍTULO

Caracterización del proceso judicial sobre abuso de autoridad en el expediente n° 00746-2013-60-0201-JR-PE-02; segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2019

2. EQUIPO DE TRABAJO AUTOR

Alvarado Morales, Grace Sheirley

ORCID: 0000-0002-6199-5342

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESORA

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

**CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA
PRESIDENTE**

**MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL
MIEMBRO**

**FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA
MIEMBRO**

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ASESORA**

4. DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO

DEDICATORIA

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida,
permitirme llegar a este momento muy especial
en mi vida. Por los triunfos y los momentos
difíciles que me han enseñado a valorarlo cada
día más.

AGRADECIMIENTO

A la ULADECH católica:

Por haberme aceptado ser parte de ella y abierto las puertas de su seno científico para poder estudiar mi carrera, así como también a mis docentes que brindaron sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante día a día.

5. RESUMEN Y ABSTRACT

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál son las características del proceso judicial de Abuso de Autoridad, en el Expediente N° 00746-2013-60-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, del distrito judicial de Ancash - Perú. 2019?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: se cumplió con los plazos establecidos en la normal adjetiva penal, así también las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional tienen claridad, se aplicó todos los derechos que garantizan el debido proceso, los medios probatorios admitidos por el órgano jurisdiccional fueron pertinentes para dilucidar el proceso, la calificación jurídica de los hechos fueron realizados debidamente conforme a la norma sustantiva penal, se realizó conforme a lo establecido en la norma subjetiva y adjetiva penal, lo cual significa que se aplicó el debido proceso.

Palabras clave: Características, Proceso y abuso de autoridad.

ABSTRACT

The investigation had as its problem What are the characteristics of the Judicial Process of Abuse of Authority, in File No. 00746-2013-60-0201-JR-PE-02; Second Single-Person Court of Huaraz, of the judicial district of Ancash - Peru. 2019?; the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The analysis unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; content observation and analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: all the rights guaranteeing due process were met, the evidentiary means accepted by the court were also relevant to the outcome of the proceedings, the legal classification of the facts were duly realized in accordance with the substantive criminal rule , was carried out in accordance with the subjective and criminal adjective rule, which means that due process was applied.

Key Shovels: Features, Process and abuse of authority.

6. CONTENIDO

1. Título.....	i
2. Equipo de trabajo	ii
3. Hoja de firma del jurado y asesor	iii
4. Dedicatoria y agradecimiento	iv
5. Resumen y abstract	vi
6. Contenido.....	viii
7. Índice de resultado	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVICIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas de la investigación	13
2.2.1. El delito	13
2.2.1.1. Concepto	13
2.2.1.2. Elementos del delito	14
2.2.1.2.1. Tipicidad.....	14
2.2.1.2.2. Antijuricidad.....	14
2.2.1.2.3. Culpabilidad	15
2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito	15
2.2.2.1. La pena.....	15
2.2.2.1.1. Concepto	15
2.2.2.2. Clases de Pena	16
2.2.2.2.1. Pena Privativa de la Libertad	16
2.2.2.2.2. Penas Restrictivas de la Libertad	16
2.2.2.2.3. Penas Limitativas de Derecho	17
2.2.2.2.4. Multa.....	17
2.2.2.3. Criterios Para la Determinación de la pena	17
2.2.2.4. La Reparación Civil.....	19
2.2.2.4.1. Concepto	19

2.2.2.4.2. Criterios para la Determinación	20
2.2.3. El delito contra la administración pública – abuso de autoridad	21
2.2.3.1. Concepto.....	21
2.2.3.2. Modalidades del Abuso de Autoridad.....	22
2.2.3.2.1. Cometer un acto arbitrario en perjuicio de tercero.....	22
2.2.3.2.2. Ordenar un acto arbitrario en perjuicio de tercero	23
2.2.3.2.3. Autoría y participación.....	24
2.2.3.2.4. Sujeto activo.....	24
2.2.3.2.5. Sujeto pasivo	25
2.2.3.3. La tipicidad.....	25
2.2.3.3.1. Tipicidad Objetiva.....	25
2.2.3.3.2. Tipicidad Subjetiva	25
2.2.3.3.3. La antijuricidad	26
2.2.3.3.4. La culpabilidad	26
2.2.4. El proceso penal.....	27
2.2.4.1. Concepto	27
2.2.4.2. Principios procesales aplicables.....	28
2.2.4.2.1. Principio de Contradicción.....	28
2.2.4.2.2. Principio de Inmediación	28
2.2.4.2.3. Principio de Publicidad	29
2.2.4.2.4. Principio Acusatorio.....	29
2.2.4.2.5. Principio de Preclusión.....	29
2.2.4.2.6. Principio de Oralidad	30
2.2.4.2.7. Principio de Unidad y Continuidad.....	30
2.2.4.2.8. Principio de Concentración	30
2.2.4.3. Finalidad	30
2.2.5. El proceso penal común	31
2.2.5.1. Concepto	31
2.2.5.2. Los plazos en el proceso penal común.....	31
2.2.5.2.1. Plazos de la investigación preliminar.....	31
2.2.5.2.2. Plazos de la investigación preparatoria	32

2.2.5.2.3. Fases de la etapa intermedia.....	33
2.2.5.2.4. Plazos ante el pedido de sobreseimiento	34
2.2.5.2.5. Plazos ante el pedido de acusación	34
2.2.5.2.6. Plazo para el Juzgamiento	35
2.2.5.3. Etapas del proceso penal común.....	35
2.2.5.3.1. La etapa de investigación.....	35
2.2.5.3.2. La investigación preliminar	35
2.2.5.3.3. La investigación preparatoria.....	36
2.2.5.3.4. La etapa intermedia.....	36
2.2.5.3.5. La etapa de Juzgamiento	36
2.2.5.3.6. La ejecución de la sentencia	37
2.2.6. La prueba	37
2.2.6.1. Concepto	37
2.2.6.2. Sistemas de valoración.....	38
2.2.6.3. Principios aplicables	39
2.2.6.3.1. Principio de libertad de prueba	39
2.2.6.3.2. Principio de pertinencia	39
2.2.6.3.3. Principio de conducencia y utilidad.....	39
2.2.6.3.4. Principio de legitimidad.....	39
2.2.6.4. Medios probatorios	39
2.2.6.4.1. Documentales.....	40
2.2.6.4.2. Declaración de parte	40
2.2.6.4.3. Declaración de testigos	40
2.2.6.4.4. Inspección judicial	41
2.2.6.4.5. Pericia....	41
2.2.7. El debido proceso.....	41
2.2.7.1. Concepto.....	41
2.2.7.2. Elementos	42
2.2.7.2.1. El derecho al acceso al tribunal.....	42
2.2.7.2.2. A la tutela efectiva de sus derechos	42
2.2.7.2.3. Elemento de igualdad	42

2.2.7.2.4. Derecho de defensa	42
2.2.7.2.5. Derecho a conocer la acusación	43
2.2.7.2.6. Ganancias fundamentales de orden procesal.....	43
2.2.7.3. El debido proceso en el marco constitucional	43
2.2.7.4. El debido proceso en el marco legal.....	43
2.2.8. Las resoluciones judiciales.....	44
2.2.8.1. Concepto	44
2.2.8.2. Decretos	44
2.2.8.3. Autos.....	44
2.2.8.4. Sentencia.....	45
2.2.8.5. Estructura de las resoluciones.....	45
2.2.8.6. Criterios para elaboración de resoluciones judiciales.....	46
2.2.9. La claridad en las resoluciones judiciales.....	46
2.2.9.1. Concepto de claridad	47
2.2.10. El derecho a comprender.....	47
2.3. Marco teórico conceptual.....	47
III. HIPÓTESIS.....	50
IV. METODOLOGÍA.....	51
4.1. El tipo de investigación.....	51
4.2. Nivel de investigación de la tesis	51
4.3. Diseño de la investigación	52
4.4. El universo y muestra.....	53
4.5. Definición y operacionalización de variables	53
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	54
4.7. Plan de análisis.....	55
4.8. Matriz de consistencia.....	56
4.9. Principios éticos	58
V. RESULTADOS	59
5.1. Resultado.....	59
5.2. Análisis de resultados.....	67
VI. CONCLUSIONES	72

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	74
ANEXOS.....	78

7. ÍNDICE DE RESULTADO

5.1. Resultado.....	59
5.1.1. Respecto al cumplimiento de los plazos	59
5.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones	61
5.1.3. Respecto a la aplicación del derecho al debido proceso	63
5.1.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios	64
5.1.5. Calificación jurídica de los hechos	66
5.2. Análisis de resultados.....	67
5.2.1. Respecto al cumplimiento de los plazos en el proceso penal común.....	67
5.2.2. Respecto a la claridad de las resoluciones - autos y sentencias	68
5.2.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso	69
5.2.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios	69
5.2.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos	70

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia está pasando por una de sus peores crisis, este no sólo es un tema de discusión que compete a jueces, fiscales o abogados sino también involucra a la ciudadanía en general, siendo los ciudadanos los que menos confían en el sistema de administración de justicia por diferentes factores como son el tiempo, el costo, la corrupción, etc. Y muchas veces no favorecen a los agraviados, sino más bien a los imputados, es por estas razones que la ciudadanía está cansada de la mala administración de justicia y por ello quieren una mejora en estos sistemas.

Desde el punto de vista internacional, en Colombia el sistema judicial se ha caracterizado por mantener distancia entre la política y la justicia, a partir del proceso de cooptación permitió que no existan nombramientos directos de los gobiernos u otros estamentos de poder. “Sin embargo la cooptación combinada con otros factores como la falta de transparencia de la rama, una concepción errada de la independencia judicial, y los pocos controles internos, ha dado lugar a que la autonomía e independencia se convierta en corporativismo judicial. Las altas cortes son la muestra de ello. Camarillas de poder en donde verdaderos clanes se pelean por sus sucesores y su dinastía como si fueran casas reales. No existe escrutinio externo de los candidatos, no existe transparencia en la forma de elección, ni ningún sistema de rendición de cuentas. Otro problema es la falta de información y transparencia que existe de los procesos judiciales; asimismo, la falta de ética de los magistrados (Sánchez, 2013).

Otro autor nos menciona que en Colombia, la administración de justicia tiene un gran desafío porque debe de volver a recuperar la credibilidad y confianza, que ha venido perdiendo debido a los problemas de corrupción, entre ellos tenemos el cartel de la toga en la Corte Suprema y en la Corte Constitucional los cuales son un mal precedente

ante los demás funcionarios de un poder público que se niega a ser reformado y, de esa manera, conservar privilegios que limitan o impiden el acceso de los ciudadanos a la justicia (Cuervo, 2018).

Otro país donde la administración de justicia se ve afectada es Argentina, donde la justicia ha perdido credibilidad debido a la corrupción: asimismo, históricamente padece de “anomia”, una palabra que delata la ausencia de normas para regular la vida social, en que el Estado ha dejado de lado una de sus funciones básicas, como garantizar la seguridad y prestar un servicio de justicia que sea imparcial, honesto y eficiente. “No hay democracia real ni Estado de derecho, ni creencia por tanto en la ciudadanía, sin jueces honestos y sin un poder judicial que haga honor a su misión originaria de impartir justicia según las leyes, es decir que no fallan según el espíritu de las leyes sino buscando satisfacer intereses de grupos económicos, políticos o ideológicos, entonces el Estado de derecho desaparece” (El Día, 2018).

Por otra parte, en Bolivia, “la administración de justicia en Cochabamba atraviesa por una grave crisis que es reflejo de la situación actual del Órgano Judicial de Bolivia (OJB), siendo un factor que agudiza la crisis en la justicia local es la falta de recursos económicos para realizar mejoras en la infraestructura de los juzgados que va acompañada de una notoria falta de personal. El Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba (TDJ), cuenta sólo con 173 jueces y 12 vocales, a esto sumado el personal de apoyo que no puede cumplir con sus labores como dicta la norma debido a la gran cantidad de procesos pendientes de una población que bordea casi los dos millones de habitantes. Otro factor que agudizaría la crisis de la justicia es el control que se ejercería a los jueces y trabajadores jurisdiccionales” (Arze, 2017).

De igual forma analizaremos como es la administración de justicia en el Perú, la justicia es sumamente importante para un país, el sistema judicial en el Perú no hace uso de la tecnología, por lo que no hay una gestión administrativa eficiente y profesional. En el Perú “no es fácil de conseguir la información vinculada al sistema de justicia, ya que no existen áreas especializadas en el procesamiento de información y hace falta de un manejo ordenado del Poder Judicial y del Ministerio Público. Si el sistema de justicia continúa de esta manera y no tiene una forma de trabajar que sea orgánica, consensuada, pues no van a poder avanzar (Ortíz, 2019).

El delito de Abuso de Autoridad es cuando un funcionario o servidor público se vale de su cargo para cometer un delito y de esta manera poder beneficiarse y se encuentra tipificado en el artículo 376 del Código Penal, el cual señala que el funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años. Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

La investigación tuvo como problema:

¿Cuál son las características del proceso judicial de Abuso de Autoridad, en el Expediente N° 00746-2013-60-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, del distrito judicial de Ancash - Perú. 2019?

Para desarrollar la problemática se planteó el siguiente objetivo general

Determinar las características del proceso judicial de Abuso de Autoridad, en el Expediente N° 00746-2013-60-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, del distrito judicial de Ancash - Perú. 2019.

Para reforzar el objetivo general se planteó los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

La investigación se justifica porque partió de una línea de investigación diseñada por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, en la cual se evidencia el esfuerzo institucional, orientando a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, toda vez que partiendo de la revisión al entorno social se evidencia deficiencias en los procesos judiciales realizados en el Distrito Judicial de Ancash.

Motivo por el cual la presente investigación servirá para analizar las características del proceso judicial en el delito contra la Administración Pública en la modalidad de

Abuso de Autoridad en el Expediente N° 00746-2013-60-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash – Perú, 2019.

El cual servirá para saber cómo se encuentra la administración de justicia en el Distrito Judicial de Ancash en los delitos Contra la Administración Pública en la modalidad de Abuso de Autoridad, y de acuerdo a los resultados se podrá afirmar si se está llevando en forma adecuada, de igual forma servirá como antecedentes y bibliografía para los próximos estudiantes y profesionales del derecho.

II. REVICIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Chilón (2016) en su tesis de maestría "*Causas y consecuencias jurídicas de la ineficacia del presunto delito de abuso de autoridad tipificado en el art. 376° del Código Penal, derivadas de las denuncias interpuestas por los internos del establecimiento penitenciario de Cajamarca*", presentada en la Universidad Nacional de Cajamarca, tuvo como objetivo determinar las principales causas y consecuencias jurídicas de la ineficacia del primer párrafo del Art. 376° del Código Penal sobre presunto delito de Abuso de Autoridad derivadas de las denuncias interpuestas por los internos del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca; investigación de tipo explicativa, analítica y propositiva, usó el método analítico, la síntesis y la dogmática; con una población el total de las denuncias fiscales por el delito de Abuso de Autoridad del distrito de Cajamarca, asimismo, el total de internos sentenciados entre hombres y mujeres (361) del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, considerados como parte agraviada, y en caso de la norma se analizó la ineficacia del primer párrafo del Art. 376° del Código Penal; como muestra en el caso de las denuncias fiscales se ha tomado como muestra el total de las denuncias fiscales por el delito de abuso de autoridad del distrito de Cajamarca, y como unidad de análisis la disposición normativa contenida en el Art. 376° del Código Penal primer párrafo; como técnica e instrumento fueron la ficha de trabajo, la entrevista y la encuesta. Llegó a las siguientes conclusiones: En el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca se ha determinado la existencia indicios de la presunta comisión del delito de abuso de autoridad en contra de los internos sentenciados y que sin embargo a pesar de sus denuncias interpuestas los procesos han sido archivados; las principales causas de la ineficacia del presunto delito de Abuso de Autoridad tipificado en el primer párrafo del Art. 376° del Código

Penal, según el análisis de este artículo, los reportes estadísticos emitidos por el Ministerio Público y el Poder Judicial, las denuncias interpuestas por abuso de autoridad, las demandas de Habeas Corpus y los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a los internos del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca como datos referenciales, se debe a la omisión en la tipificación del primer párrafo del Art. 376 del Código, al no considerar al servidor público como sujeto activo del delito de Abuso de Autoridad, a la imposición de una pena leve a los responsables por Abuso de Autoridad y la dificultad que tienen los internos sentenciados en la carga probatoria, considerando la existencia de restricciones en Centros Penitenciarios, lo cual les hace complicado probar un delito; las principales consecuencias de la ineficacia del presunto delito de Abuso de Autoridad tipificado en el Art. 376° del Código Penal, son: Vulneración de derechos fundamentales (22%), Imposición irrazonable de sanciones injustificadas en contra de los internos sentenciados (20%), Falsa imputación delictiva en contra de los internos sentenciados(12%), Traslado injustificado de internos a otro centro penitenciario(19%), según la Gráfica N°13 y el Archivo de denuncias interpuestas por Abuso de Autoridad tenemos el (82% en el año 2012 y 91% en el año 2013) - Gráfica 18 y 19.

Pariona (2016) en su investigación titulada *“El delito de abuso de autoridad. Consideraciones dogmáticas y político-criminales”*, presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, tuvo como objetivo realiza una explicación un análisis sobre el delito de abuso de autoridad. De acuerdo a la doctrina nacional e internacional, y a la jurisprudencia peruana; el autor señala cómo entender el bien jurídico que se protege, la tipicidad objetiva y subjetiva, los sujetos activo y pasivo, así como la pena en este delito. Llegó a concluir que Con la sanción penal del delito de abuso de

autoridad, el legislador peruano ha optado por afirmar el mensaje político criminal de que el funcionario público, al ejecutar sus funciones públicas, debe cuidar siempre los límites que las leyes le imponen. Sin embargo, la reacción penal no procede frente a cualquier abuso de funciones, cuya sanción corresponde al derecho administrativo disciplinario, sino únicamente frente a actos arbitrarios graves con claro perjuicio de una persona.

A nivel regional y local se encontró los siguientes trabajos:

El trabajo de Morales (2018) titulado *Claridad argumentativo de la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso PUCP* “concluye que las sentencias de los altos tribunales, en particular de los tribunales constitucionales, exigen contar con una sólida justificación en atención a la trascendencia de sus decisiones. Así, tales decisiones no solo pueden esperar ser aceptadas por el carácter autoritativo del órgano que las expide, sino que deben aspirar a ser consideradas legítimas por la corrección y por la justificación de sus argumentos, que permitan hacerla ver como la mejor decisión posible a ser tomada en un determinado caso, tras considerar todos los elementos e intereses relevantes. Solo así es posible concretar la función de pacificación y realizar la justicia por medio del Derecho. Lamentablemente, el análisis argumentativo realizado a esta sentencia suscrita en mayoría la revela como una decisión argumentativamente deficiente y, por tanto, injustificada”.

Barranco de México (2017) en su tesis para obtener el grado de maestro en estudios jurídicos titulado sobre *la Claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia De la nación en México*” cuyas conclusiones fueron: a) la claridad de las sentencias debe depender de diversos factores que no se vean limitadas a su redacción. Se entiende por resolución que es la actividad estatal que procede de dos posibles

funciones, una de ellas es la elaboración de las leyes y la otra es la ejecución administrativa, estas dos actividades proveen los elementos que conforman la sentencia. Es por eso que no es un texto que pueda gozar de la debida libertad literaria ya que el guion que habrá de construir ya le fue concebido previamente. Por ese sentido de ninguna forma las siguientes circunstancias serán un aspecto negativo, por el contrario, si fuera el caso para que pueda funcionar con seguridad el sistema de justicia; estos factores importantes lo podremos analizar de manera posterior a la elaboración de la sentencia, que trata en especial de la persona que la lee. Para ser exactos es de suma vitalidad una base de conocimientos previos que debe tener el lector. Ya que una de las características de la sentencia es la remisión constante a los demás documentos ya existentes, mientras el sujeto va conociendo la legislación y las sentencias de la corte va mencionando en su exposición, mejor claridad tendrá de dicha decisión. Es por eso que una persona que no esté preparada jurídicamente, no le será fácil entender las leyes y no si no tiene la base suficiente para el funcionamiento judicial. Por más que la persona lea su sentencia meticulosamente o podrá entender con la debida claridad la decisión judicial. Es como si aquella persona llegara a un país que no sea su natal, y no conoce la lengua el idioma no conseguirá comprender el mensaje en las conversaciones; b) Como segunda cuestión pudimos ver que la sencillez es la tendencia que se debe seguir en la elaboración de una sentencia constitucional. La comisión de modernización del lenguaje jurídico en España nos señala que existe un derecho a comprender el derecho como una garantía de accesibilidad a la justicia, lo que implica que a pesar que los consumidores naturales de las sentencias sean abogados, de ninguna forma deberá confundirse con la verdadera razón por la cual se

elabora una sentencia decirle a una persona o grupo de personas con claridad de las razones por las cuales un tribunal toma una decisión” (p.20).

Carpena y Lucas (2017) en su tesis *El al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de Junín, 2016*, la cual tuvo como objetivo, determinar como viene aplicando el derecho al debido proceso en el caso de los procesos penales en el Distrito Judicial de Junín – 2016, en ese sentido se llegaron a las siguientes conclusiones: a) con la aplicación del código procesal penal del 2004, se encontró que en el distrito judicial de Junín que en un 97% de los procesos que se ha revisado si se han respetado las etapas o fases del proceso penal, por tal motivo en la mayoría de los casos se ha aplicado el principio de la tutela jurisdiccional y por ende en la mayoría de los casos se han respetado las garantías establecidas en la constitución lo cual demuestra que se ha cumplido con el debido proceso y b) finalmente se tiene en cuenta la tutela judicial efectiva se han cumplido en todos los casos previstos y que han sido materia de desarrollo por ello el código de proceso penal del 2004 viene a constituirse para respetar el debido proceso.

Huerta (2019) en su estudio denominado *Relación del procedimiento de denuncias por delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada con el debido proceso y con el tratamiento penitenciario, de la segunda sala penal de la corte superior del callao, periodo 2015-2016*; el objetivo fue determinar la relación que hay entre el procedimiento de denuncias por delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada con el debido proceso y con el tratamiento penitenciario, de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior del Callao, Periodo 2015-2016. La metodología fue de nivel descriptivo-explicativo, con diseño descriptivo correlacional, mediante la técnica de encuesta y el instrumento Procedimiento de denuncias por tráfico ilícito de drogas

modalidad agravada y Debido proceso. Dando como resultado que no de los beneficios del Tratamiento Penitenciario de excarcelación, si se está ventilando un proceso de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada es solicitar la liberación condicional. Observamos que 72 encuestados (51,1 %), están totalmente en desacuerdo, los procesos de denuncias por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad agravada existen muchas restricciones legales para acceder a los Beneficios del Tratamiento Penitenciario. Observamos que 17 encuestados el 58 (39,7 %) de acuerdo. Concluyendo que Según los resultados el procedimiento de denuncias por delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada se relaciona directamente con el Debido Proceso y con el Tratamiento Penitenciario, de la Primera Sala Penal de la Corte Superior del Callao, periodo 2015-2016, quedó demostrada, con un valor de $F=19,891$ y con un valor de $P < 0.05$, en este caso es $= ,000$ y un valor de $F= 17,969$ y con un valor de $P < 0.05$, en este caso es $= ,000$.

Durán (2019) en su tesis para optar el grado de Magister de derecho con mención de Derecho Público, titulada: *el concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, las conclusiones fueron: a) como primera conclusión consignamos que la afirmación fue efectiva, y en cuanto a la ausencia de un concepto univoco de pertinencia probatoria, tanto en la ley, como la doctrina y jurisprudencia chilena. Debido a la gran cantidad de autores que hacen el contexto de la prueba, en el sistema procesal penal, fue de mucha discusión el tema escrito sobre la discusión de admisibilidad de los medios de prueba. Es por eso que las propuestas de autores fueron excepciones a la doctrina nacional. Estos autores aportaron concepciones de la pertinencia mucho eficaz, desarrollada y complejas. En el caso del proceso penal, existen diversos manuales, textos que tratan al menos de forma sucinta en la etapa

intermedia del proceso, cerrada la investigación previsto a la realización del juicio oral;

b) como segunda conclusión no podrá ser posible concluir respecto al uso de la expresión, en las relaciones de los años estudiados respecto a la jurisprudencia, ya que no hay una construcción progresiva del concepto por las cortes, o la referencia de una sentencia a un uso anterior.

Solares (2016) de Guatemala en su investigación *La sana crítica como medio absoluto de valoración de la prueba* concluye que El juez requiere, para fundamentar su decisión sobre los medios de prueba, bases idóneas que le permitan formar un criterio certero para cada caso que conozca. Este criterio sólo lo puede materializar a través de la sana crítica razonada, ya que es amplio el campo que tiene para poder analizar cada prueba y no es el texto legal el que le indica cómo debe analizarlo. 2. En virtud de que el proceso tiene por finalidad conseguir, a través de una sentencia, la realización del valor justicia, es necesario que éste sea procurado a través de cualquier medio permitido por el derecho, debiendo en cada caso ser amplio para evitar que las partes vean violado su derecho constitucional al debido proceso. La sana crítica evita que se incurra en arbitrariedades que violen los principios constitucionales de defensa y al debido proceso, pues el sistema de la prueba legal o tasada puede dar lugar a arbitrariedades, ya que obliga al juez a resolver, de cierta manera, aunque su convicción sea distinta. 4. El sistema de valoración de la prueba legal o tasada es un sistema caduco, fuera de los preceptos procesales modernos, pues no utiliza los principios de la lógica y de la experiencia que cada juzgador debe tener para administrar justicia. 5. El sistema de la libre convicción, a pesar de ser muy similar al de la sana crítica, no es igual, ya que en la libre convicción el juez actúa y no necesita razonar ese actuar dentro del proceso o ante nadie, a diferencia de la sana crítica que

el juez debe primero tener la certeza de lo que va a realizar y convencer a los demás que esa forma de actuar es la más necesaria y razonable dentro del proceso en particular. 6. El sistema de la sana crítica es un moderno y eficiente sistema de valoración de la prueba, aplicado en casi todos los códigos procesales del mundo. El juez tiene toda la capacidad, dependiendo del caso concreto, de determinar el valor probatorio que asignará en cada caso a los medios de prueba que se le presenten, sin necesidad de recurrir a una disposición legal que le de dicho valor probatorio, con la única condición de razonar su actuar dentro de la sentencia”.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

Según Terreros (2019) nos indica un concepto sobre el delito, el cual es el siguiente:

Es una conducta típica, antijurídica y culpable, los mismos que también vienen hacer los elementos del delito los cuales tienen una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica, una acción u omisión antijurídica puede ser culpable.

El artículo 11 del Código Penal expresa “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”, si bien esta descripción no expone taxativamente las características del delito se encuentran implícitamente. Ejemplo, el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata. Esa conducta corresponde a la descripción del artículo 106 del Código Penal – Homicidio, a lo cual se llama conducta típica, esta es contraria al derecho por ende antijurídica, además es necesario que sea culpable (Armenta, 2018).

2.2.1.2. Elementos del delito

2.2.1.2.1. Tipicidad

La verificación de si la conducta realizada coincide con lo descrito en la ley es una función que se denomina tipicidad. Este proceso de imputación implica dos aspectos: la imputación objetiva y la imputación subjetiva. Así, determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado. Sin embargo, esto no basta, pues será necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Terrerros, 2019).

2.2.1.2.2. Antijuricidad

Según Terreros(2019), para que una conducta típica sea imputable, se requiere: Que sea antijurídica, es decir, que no esté justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente, de comisión u omisión).

Las más importantes justificaciones son la legítima defensa (artículo 20, inciso3, código penal), el estado de necesidad (artículo 20, inciso 4, código penal) y el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 20, inciso 8, código penal). En la práctica, el juicio de la antijurídica posee características especiales que más adelante estudiaremos. Si no se presenta alguna causa de justificación, la antijurídica de la conducta típica estará comprobada (Armenta, 2018).

2.2.1.2.3. Culpabilidad

Según Terreros(2019) la imputación personal se orienta, por un lado, desde la óptica del Estado, en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente, sino un concepto de libertad, no en un sentido abstracto, sino una especial ubicación del sujeto frente al cúmulo de condicionamientos), y, por otro lado, desde la óptica del individuo, siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene frente al Estado.

Para este fin, la imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (excluida por percepción), probabilidad de conciencia de la antijuridicidad (excluida por situación de error de prohibición) y exigibilidad de otra conducta (excluida por una situación de miedo insuperable, obediencia, jerarquía, etc). (Armenta, 2018).

2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1. La pena

2.2.2.1.1. Concepto

Según Terreros (2019) la pena es la característica más tradicional e importante del Derecho Penal. Su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor seriedad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad. La forma de control social formal, hasta su actual desarrollo, supone la aplicación de una pena.

En realidad, toda concepción de la pena es, necesariamente, una concepción del derecho penal, de su función y del modo de cumplir esa función. Por ello, cualquier rol que señale el Estado para la pena, lo señala también para el Derecho Penal. Existe una estrecha relación entre las funciones del Derecho Penal y la teoría de la pena. Toda

teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el derecho penal (Armenta, 2018).

2.2.2.2. Clases de Pena

2.2.2.2.1. Pena Privativa de la Libertad

Estas se encuentran reguladas en el Art. 29º del Código Penal de 1991. Según el citado artículo, nuestra legislación cuenta con dos clases de penas privativas de libertad, Primero: la pena privativa de libertad temporal y la pena privativa de libertad de cadena perpetua. Ambas sanciones afectan la libertad ambulatoria del condenado (Fernández, 2017).

2.2.2.2.2. Penas Restrictivas de la Libertad

Estas penas restrictivas de libertad, son Alcocer (2018) “aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimientos, le imponen algunas limitaciones. En la actualidad tales penas han caído en un comprensible descrédito, pues sus efectos son muy distintos, desde gravísimos hasta muy leves, según las circunstancias del condenado”. En este sentido también señala Fernández (2017). “Históricamente esta clase de penas han sido objeto de numerosas críticas por su utilización para los delincuentes políticos”. El Código Penal Peruano de 1991, incluye este tipo de penas en el artículo 30º. Se trata de sanciones penales, que restringen los derechos del condenado a transitar o residir en el territorio nacional. Es decir, que el condenado a penas restrictivas de libertad, deberá abandonar obligatoriamente el territorio de la República.

2.2.2.2.3. Penas Limitativas de Derecho

Estas penas constituyen una restricción a otros derechos constitucionalmente reconocidos Fernández (2017). En este sentido una modalidad común y tradicional de estas sanciones es la pena de inhabilitación. Estas penas contribuyen a evitar que se margine al condenado y que la sanción penal sea también utilitaria, en la medida en que es más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que padecer un encierro de corta duración.

2.2.2.2.4. Multa

Esta es una pena de naturaleza pecuniaria que afecta el patrimonio económico del condenado y en particular la disposición absoluta o total de sus rentas e ingresos. La pena de multa, expresa pues, su capacidad punitiva, como “privación de una parte del patrimonio del autor de un delito”.

El pago de la multa consiste en pagar una cantidad de dinero que el condenado debe realizar a favor del Estado, por haber sido declarado autor o participe de un hecho punible. Hay distintas modalidades de pena pecuniaria. En los casos en que el legislador precisa el monto específico sería una multa (tasada). En otras, ocasiones se le representa como un porcentaje de las ganancias ilícitas generadas por el delito o de los ingresos del delincuente o del valor de la mercancía ilegal negociada por el de (multa porcentual). Y también, hay modalidades donde el importe de la multa resulta de la adición y conversión de unidades de referencia como el sueldo mínimo vital o los días – multa (multa dominable) (Peña, 2017).

2.2.2.3. Criterios Para la Determinación de la pena

El artículo 45° refiere que, para fundamentar la pena, el juez debe considerar los siguientes criterios:

- a) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b) Su cultura y sus costumbres.
- c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

Corresponde al juez determinar concretamente la pena, es decir “la fijación específica de la pena se deja al sabio y técnico criterio al juzgador” La determinación judicial de la pena tiene como función principal identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que deben corresponder para aplicar como autor de la infracción penal cometida entonces la determinación judicial de la pena vendría a ser la actividad que realiza el operador jurisdiccional para identificar de manera cualitativa y cuantitativa a imponer en el caso concreto (Peña, 2017).

Las penas tienen un límite mínimo y otro máximo sobre los cuales el juzgador debe valorar para poder adecuarlo al delito, según el grado del interés jurídico violado.

El juzgador tiene que elegir la clase de pena, la cual es denominada determinación cualitativa. Esta determinación se caracteriza por la elección de la clase de pena a imponer al procesado sea privativa de libertad, multa, jornadas de trabajo comunitario, etc. Luego vendría la determinación cuantitativa, que consiste en establecer el cuanto, de la pena, es decir, en que tiempo debe el sujeto cumplir con la condena. El juzgador, al momento de aplicar la pena debe seguir los lineamientos taxativos de la ley. Algo más, debe motivar la sentencia, esto es, expresar los fundamentos que lo llevaron a tomar dicha medida (Polaino, 2017).

La determinación judicial de la pena, su función es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales (Prado, 2015), por consiguiente pues, la determinación judicial de la pena, se alude a un procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional para identificar el modo cualitativo, cuantitativo y ejecutivo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso.

2.2.2.4. La Reparación Civil

2.2.2.4.1. Concepto

La reparación civil es un instituto jurídico penal perteneciente al derecho privado pero adscrito al derecho público, en buena cuenta pertenece al Derecho Civil, así lo prevé el artículo 1969 del Código Civil que precisa: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. Por tanto, en principio corresponde en dicha sede hacerla efectiva, sin embargo, se ha venido a vincular al derecho Penal en tanto a que el ofendido en un delito también exige como consecuencia de haber sufrido un daño, el pago por concepto de reparación civil (Polaino, 2017).

Para (Reyna, 2016). Reparación significa, básica y sintéticamente, regreso al status que antes se tuvo, es decir, colocar al mundo en la posición en la que se estaría de no haberse cometido el hecho antijurídico. Respecto a la reparación civil en los delitos contra la administración pública.

Son los comportamientos típicos que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico “administración pública” legitiman su punición principalmente en dos argumentos: En primer lugar, existe una íntima relación entre la (de) eficiente administración de los recursos públicos y el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas. El fin prestacional del Estado se manifiesta en la dación de una serie de condiciones que permitan el desarrollo social del individuo, como salud, educación, trabajo, y demás derechos fundamentales básicos que la Constitución consagra. En segundo lugar, los delitos llevados a cabo contra la administración pública no solo repercuten en el tesoro público, sino también, y con mayor énfasis, en la institucionalidad gubernamental del país, afirmando en su población un sistema endeble de administración, comprometiendo al mismo tiempo sus posibilidades de desarrollo (Montoya, 2015)

2.2.2.4.2. Criterios para la Determinación

El artículo 93° del Código Penal, determina la extensión de la reparación civil en sede penal. Esta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. Asu vez, el artículo 101° del mismo Código estipula que la reparación civil, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Desde una perspectiva general es posible sostener que la responsabilidad civil comporta para el responsable la obligación de restablecer el patrimonio afectado al estado en que se hallaba con anterioridad a la comisión de la infracción punible el propósito es, siempre, proceder a la reparación más integra del daño, neutralizar los efectos de la acción criminal, potenciales o en curso (Peña, 2017).

Desde esta perspectiva el legislador nacional ha previsto tres vías: restitutiva -que tiene un carácter preferencial y expresa una suerte de ejercicio de la acción reivindicativa en el proceso penal-, reparadora e indemnizatoria. El Código Penal enlaza la vía

restitutiva -como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el ilícito penal- a la reparadora cuando en este último supuesto -vinculado a la privación de un bien como consecuencia de la conducta delictiva- no es posible la restitución -lo que incluye, obviamente, el abono de los deterioros y menos cabos que ha sufrido el bien, y que empero típicamente constituyen indemnización-; restitución que se materializa en el pago del valor del bien afectado, y que expresa la entidad del daño causado (Alcocer, 2018).

2.2.3.El delito contra la administración pública – abuso de autoridad

2.2.3.1. Concepto

La Ley 29703 el 10 junio de 2011. El texto legal que estatuyó el nuevo –y hoy vigente– artículo 376 prescribe: “El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años”. (Alcocer, 2018).

El bien jurídico protegido contenido en el tipo penal de abuso de autoridad del artículo 376 del Código Penal es el correcto funcionamiento de la administración pública en beneficio de los ciudadanos. Se protege, en consecuencia, el interés de los ciudadanos en la correcta actuación de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones. En este ámbito se protege –además– la corrección y la legalidad del ejercicio de la función frente a los ataques abusivos que podrían realizar. También se protege el interés del Estado en la correcta actuación de sus agentes (Pariona, 2016).

Se ha señalado también que el objeto de protección sería la legalidad de la actuación funcional, “de reprimir aquellas conductas disvaliosas –cometidas por los

funcionarios públicos– que, al desbordar el ámbito normativo, son susceptibles de constituir conductas arbitrarias, por ende, lesivas a los intereses generales de la comunidad” (Peña, 2016). De igual modo, se ha subrayado que la legalidad del acto funcional sería el objeto de protección del tipo, por ello la “represión del abuso de autoridad tiene por cometido que los funcionarios públicos ejerzan sus atribuciones o competencias sin vulnerar los derechos de los particulares”

2.2.3.2. Modalidades del Abuso de Autoridad

Se desprenden dos modalidades de la comisión del delito de abuso de autoridad: cometer un acto arbitrario en perjuicio de tercero u ordenar un acto arbitrario en perjuicio de tercero.

2.2.3.2.1. Cometer un acto arbitrario en perjuicio de tercero

La conducta típica de cometer un acto arbitrario en perjuicio de tercero se configura cuando el agente que siempre será un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, por sí mismo realiza el acto arbitrario. Aquí el funcionario público personalmente efectúa perfecciona o realiza el acto arbitrario en perjuicio de tercero (Alcocer, 2018).

En esta modalidad de abuso de autoridad, el sujeto activo imputado de cometer un acto arbitrario es también quien lo ha ordenado; la orden se halla implícita en la tipicidad del hecho ilícito. El proceso ejecutivo del delito vincula directamente actos de orden y actos de ejecución. El contenido de la imputación penal va dirigido a él, ya que cumple con los requisitos típicos de la decisión a través de la orden y de la actuación directa en la ejecución material (Peña, 2017).

2.2.3.2.2. Ordenar un acto arbitrario en perjuicio de tercero

El sujeto activo no participa directamente en la ejecución de la orden que ha causado el acto arbitrario lesivo a los intereses de tercero. Es condición necesaria para la configuración del delito que el hecho típico se haya producido, y el mismo resulte imputable en su comisión material a personas distintas al funcionario que dio la orden, ya sea que estas actúen por disposición y trámite regular administrativo o que hayan sido elegidas, contratadas o instrumentalizadas por el funcionario que dio la orden o mandato (Salinas, 2018).

En el mismo sentido, (Peña, 2017). señala que ordenar consiste en emitir una disposición de un acto que debe ser ejecutada por un funcionario, un servidor o un particular. El agente no interviene en la ejecución directa el acto arbitrario, pero sí en su disposición. Esa modalidad es un delito de propia mano, pues además de estar circunscrita a su ejecutor, quien ostenta la condición de autoridad, la comisión de la misma no es pasible de ser atribuida a otro. Sin embargo, el Código Penal peruano especifica las variantes del abuso de autoridad:

Artículo 376°-A. Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios.

El que, valiéndose de su condición de funcionario o servidor público, condiciona la distribución de bienes o la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social, con la finalidad de obtener ventaja política y/o electoral de cualquier tipo en favor propio o de terceros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal (Salinas, 2018).

Artículo 376°-B. Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles

El funcionario público que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga ilegítimamente derechos de posesión o emite títulos de propiedad sobre bienes de dominio público o bienes de dominio privado estatal, o bienes inmuebles de propiedad privada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años (Salinas, 2018).

2.2.3.2.3. Autoría y participación

Para que se configure el delito de abuso de autoridad deben concurrir las siguientes condiciones y participantes:

2.2.3.2.4. Sujeto activo

Es un delito especial. “El sujeto activo o autor de los supuestos delictivos sancionados en el artículo 376° del Código Penal lo constituye solo aquella persona que tiene la calidad o cualidad social de funcionario público, nadie más que tales personas pueden ser agentes del delito en hermenéutica jurídica. Es más, de la lectura del tipo penal se concluye que solo se constituyen en agentes los funcionarios públicos, siempre y cuando se encuentren en el normal desempeño de sus funciones o atribuciones asignadas” (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Exp. N° 335-98). Si el funcionario comete un acto abusivo fuera del ejercicio de sus funciones o atribuciones, el presente delito no se configura (Peña, 2020).

El derecho vivo y actuante por medio de la ejecutoria suprema del 17 de septiembre de 1998 se ha pronunciado afirmando que “los presupuestos legales que exige el tipo penal descrito por el numeral 376° del Código Penal, requieren que el sujeto activo no

solo sea funcionario público, sino que se encuentre investido de autoridad y ejerza funciones públicas” (Salinas, 2018).

2.2.3.2.5. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo o agraviado siempre es el Estado, único titular del bien jurídico protegido como es el correcto funcionamiento de la administración pública. No obstante, tal como aparece construida la fórmula legislativa, es coherente sostener que también se constituye en sujeto pasivo la persona particular o jurídica afectada directamente con el acto arbitrario y abusivo del sujeto activo del delito (Peña, 2020).

2.2.3.3. La tipicidad

2.2.3.3.1. Tipicidad Objetiva

Según el contenido del tipo penal, el delito de abuso de autoridad genérico se configura cuando un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, abusando de sus atribuciones propias de su cargo, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien, o mejor, que perjudique a un tercero (Peña, 2020).

Tratando de hacer que ciertas conductas contra la administración pública sean sancionadas solo por el derecho administrativo disciplinario que en estos tiempos ha alcanzado un desarrollo sostenido, por proyecto aprobado por Sala Plena, el Poder Judicial propuso que solo constituyan delito de abuso de autoridad las conductas materializadas por un acto arbitrario que haya causado un grave perjuicio a alguien (Pariona, 2016).

2.2.3.3.2. Tipicidad Subjetiva

Tal como aparece redactado el tipo penal artículo 376° se concluye que es un delito de comisión dolosa, es imposible la comisión culposa o negligente. Se requiere que el agente con conocimiento que el acto que realiza u ordena en el ejercicio de sus

atribuciones causará perjuicio a un tercero, voluntariamente conduce su comportamiento en abierta infracción a la ley o reglamento de que se trate. Solo es posible la “comisión por dolo directo, no es posible su comisión por dolo eventual” (Alvarado, 2020)

García (2017) enseña que no se exige necesariamente para todos los casos la ejecución del acto arbitrario con dolo directo, puede operar el dolo eventual. Para sostener su afirmación, el citado autor señala: cuando el funcionario ejecuta un acto funcional sin tomar en cuenta la reglamentación de sus facultades, no obstante tener el deber de informarse, no está actuando negligentemente, pues existe una posibilidad sería de arbitrariedad y de su deliberación se desprende su conformacional resultado a ocasionar.

2.2.3.3.3. La antijuricidad

Después que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad de los supuestos delictivos que regula el artículo 376° del Código Penal, el operador jurídico pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal. Es posible, por ejemplo, que concurra la causa de justificación denominada obediencia debida, cuando el funcionario aplica, tal como su función obliga, leyes u órdenes, pese a que estas eran ilegales (Alvarado, 2020)

2.2.3.3.4. La culpabilidad

De verificarse que en alguna de las conductas típicas previstas en el artículo 376° del Código Penal, no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico continuará con el análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser

atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años de edad y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable (Momethiano, 2016).

También se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta de abuso de autoridad, conocía la antijuridicidad de la misma, es decir, se verificará si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al Derecho. Aquí fácilmente puede presentarse la figura de error de prohibición. Ello ocurrirá, por ejemplo, cuando un comisario dispone la detención de un ciudadano que ha sido conducido a la comisaría, en la creencia errónea que fue intervenido en estado de flagrancia. Luego determinará si el agente pudo actuar o determinar sede manera diferente a la de realizar el hecho punible de ordenar o cometer el acto arbitrario en perjuicio de tercero (Muñoz, 2017).

2.2.4. El proceso penal

2.2.4.1. Concepto

Para Figueroa (2017). La noción de prueba es que “sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición”. Esta noción revela cierta profundidad y precisión para encontrar un significado compatible a la afirmación de verdad que se haga sobre un hecho en concreto. De ello salta a la luz su importancia para el proceso en general, en donde lo que se busca es verificar la existencia de los hechos que llevarían a aplicar el presupuesto fáctico de la norma jurídica.

En el sentido usual de la palabra, el término prueba alude a la acción o efecto de probar, o razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente de verdad o falsedad de algo, lo que alude tanto a los elementos que permiten

llegar al juzgador al conocimiento de los hechos, como también al medio por el cual se lo pone en conocimiento de esos hechos (Real Academia Española, 2019);

Se aprecia que estas definiciones coinciden con las de algunos autores que conceptúan la prueba como una categoría procesal, identificándose a varios de los significados como categorías autónomas, pero sin tomar en cuenta la relación estrecha que debe existir entre la prueba y la verdad. Es por ello que en la doctrina se encuentran posiciones que definen a la prueba como una actividad tendiente a acreditar o a verificar los hechos del proceso Figueroa (2017).; otros la definen como los medios mediante el cual se proporciona la información o datos otros que se refieren a los elementos probatorios que contienen cada medio de prueba (Reategui, 2018).

2.2.4.2. Principios procesales aplicables

2.2.4.2.1. Principio de Contradicción

Este principio permite la real concretización del recíproco afán contralor de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones materia de investigación y probanza. Por este principio, debe oírse a todas las partes que intervienen en el juzgamiento, traduciéndose en la necesidad de brindar a dichas partes, iguales oportunidades para el ataque y la defensa (Ferrer, 2018).

2.2.4.2.2. Principio de Inmediación

El principio de inmediación consiste en que debe existir un permanente contacto, una inmediata comunicación entre no solo los vocales sino también el fiscal con la persona del acusado, ya que en la audiencia oral el contacto es mucho más directo y actual. También se dice que es todo lo que tiene incidencia en la relación directa de los

encausados con los juzgadores, a fin de que estos lo conozcan mejor, así como, puedan apreciar las pruebas con mayor conocimiento, desde que estos se actúan en su presencia (Ferrer, 2018).

2.2.4.2.3. Principio de Publicidad

Por este principio, toda persona tiene el derecho a ser oído públicamente garantizando al público la entera libertad de presenciar el desarrollo de la audiencia y como consecuencia de ello, la posibilidad de controlar la marcha de él; es decir, se da la opción que la opinión pública, de una manera directa o sino a través de los medios de comunicación social, vigile carcamente el comportamiento de los jueces (Ferrer, 2018).

2.2.4.2.4. Principio Acusatorio

En nuestro actual ordenamiento procesal penal se hace ostensible la circunstancia de que sin una acusación escrita jamás se podrá realizar un Juicio Oral. A decir de hurtado pozo, lo más importante de la intervención del Representante del Ministerio Publico es la acusación del responsable de un delito; es el paso decisivo para el enjuiciamiento del imputado que deviene en acusado (Ferrer, 2018).

2.2.4.2.5. Principio de Preclusión

Es un principio en cuya virtud el Juicio oral se divide en etapas cerradas, cada uno de los cuales supone la terminación de la anterior, sin posibilidad legal de renovarlo o reabrirlo (Ferrer, 2018).

2.2.4.2.6. Principio de Oralidad

Este principio básicamente significa que todos los actos procesales del juzgamiento se realizan utilizando la palabra, que es proferida oralmente ante la Sala Penal, por el acusado el Fiscal Superior y los defensores (Ferrer, 2018).

2.2.4.2.7. Principio de Unidad y Continuidad

Este principio se ha de entender como el desarrollo continuo y de cumplimiento simultaneo de todos los actos y solemnidades establecidos para el juzgamiento, sin que medie interrupción, con la finalidad de asegurar la persistencia de la voluntad, facilitar la inmediación y garantizar que en el Juicio Oral en sí, toda audiencia, una vez que haya sido iniciada se entiende que ha de continuar hasta llegar a su conclusión mediante la correspondiente sentencia, evitando en todo momento que tengamos que llegar a una causal de interrupción o frustración de las audiencias ya iniciadas (Ferrer, 2018).

2.2.4.2.8. Principio de Concentración

Este principio tiende a la abreviación del Proceso, mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos, evitando de esta manera, la dispersión de dicha actividad (Ferrer, 2018).

2.2.4.3. Finalidad

El proceso penal tiene un carácter instrumental, ya que a través de él se afirma y hace efectivo el derecho penal sustantivo – Código Penal, es posible también afirmar que posee objeto y finalidad propios. En cuanto a la finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial y no como se argumentaba anteriormente, lograr la verdad concreta de los hechos, ya que en algunos casos ello no se realiza o no es

posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden (Reyna, 2016).

Si relacionamos la noción sobre el objeto del proceso con la finalidad del mismo, podremos concluir diciendo que el proceso penal aspira a obtener la evidencia respecto de la conducta ilícita imputada el cual servirá para determinar responsabilidad penal y grados de participación criminal y por otro lado la posibilidad de declarar la absolución de los cargos de las personas que sobre quienes recae una imputación delictiva (Ferrer, 2018).

2.2.5. El proceso penal común

2.2.5.1. Concepto

Todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común. Solo los delitos de ejercicio privado de la acción serán juzgados mediante un proceso especial. El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El Libro II del NCPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento (Ferrer, 2018).

2.2.5.2. Los plazos en el proceso penal común

2.2.5.2.1. Plazos de la investigación preliminar

El artículo 334.2 del Código Procesal Penal se ocupa del plazo de la investigación preliminar cuando señala: El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por

una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante (Alvarado, 2020).

La duración de la investigación en un caso simple no debiera presentar mayores problemas, pues de no existir otras líneas de investigación, se debe decidir sobre el caso en el plazo de sesenta días ya que nuestra legislación en el artículo 334.2 del CPP, señala que la duración de la investigación preliminar es de sesenta días. Por mandato del artículo 342 del Código Procesal Penal el plazo máximo de la investigación preliminar en casos complejos es de ocho meses. En casos de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, el plazo de la investigación será treinta y seis

(Arbulu, 2015).

2.2.5.2.2. Plazos de la investigación preparatoria

Alvarado (2020) señala que en El artículo 342.1 y 342.2 del Código Procesal Penal, se ocupa del plazo de la investigación preparatoria cuando señala:

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

2.2.5.2.3. Fases de la etapa intermedia

Alvarado (2020) señala El Código Procesal Penal del 2004 señala en el artículo 344.1, la forma en que se da inicio a esta etapa.

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343°, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.

La etapa intermedia se da inicio con la Disposición emitida por el Fiscal a cargo de la investigación cuando declara la conclusión de la investigación preparatoria, es decir pone en conocimiento de las partes procesales que la investigación llegó a su fin. A continuación tiene la obligación de emitir pronunciamiento en el plazo de quince días, las alternativas que tiene don dos, por un lado tiene la facultad de formular acusación cuando considera que existe causa probable de la comisión de un hecho a fin de que la causa vaya a juicio oral, o en su defecto puede formular el pedido de sobreseimiento con la finalidad de archivar la investigación cuando considera que los hechos no constituyen delito o los hechos investigados no se realizaron o no puede atribuirse al investigado. Una vez formulado el pronunciamiento por parte del

ministerio público, se debe correr traslado de la misma por el plazo de diez días a fin de que las partes presenten sus alegaciones convenientes (Cubas, 2017).

2.2.5.2.4. Plazos ante el pedido de sobreseimiento

En caso se formulare el pedido de sobreseimiento, el juez de investigación preparatoria debe convocar a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento, audiencia que tiene carácter inaplazable, entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuélvelo pertinente no puede transcurrir más de treinta días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta días (Cubas, 2017).

2.2.5.2.5. Plazos ante el pedido de acusación

Cuando el fiscal emite un requerimiento acusatorio, el mismo se pone en conocimiento de las partes procesales por el plazo de diez días a fin de que presentes sus alegaciones que vean por conveniente, vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación convoca a una audiencia preliminar de carácter inaplazable la que debe fijarse en un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. En caso que la audiencia sea suspendida la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho días hábiles. La norma ha precisado que entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días (Frisancho, 2015).

2.2.5.2.6. Plazo para el Juzgamiento

El desarrollo y la conclusión del plazo del juzgamiento no pueden tener un plazo determinado, ya que ello se determinará en función a la naturaleza del caso, y la cantidad de órganos de prueba que han de ser actuados en el juicio oral. A mayor cantidad de testigos y órganos de prueba mayor será la cantidad el tiempo que se requerirá para su actuación y para su valoración, consecuentemente a menor cantidad de testigos y documentos a valorar menor será el tiempo de duración del plazo del juzgamiento (Cubas, 2017).

2.2.5.3. Etapas del proceso penal común

2.2.5.3.1. La etapa de investigación

San Martín (2015) señala que la investigación es el conjunto de actuaciones que se realizan desde que se descubre el hecho delictuoso hasta que el Fiscal decide si formula o no acusación.

El Código Procesal Penal del año 2004, ha diseñado la investigación en dos etapas. Una primera conocida como la investigación preliminar que la dirige el fiscal a cargo de la investigación, y una segunda conocida como la investigación preparatoria que también la dirige el fiscal, pero bajo el control del Juez de Investigación preparatoria.

2.2.5.3.2. La investigación preliminar

La investigación preliminar se encuentra regulada en nuestro ordenamiento procesal penal como «diligencias preliminares». El artículo 330.2 del CPP señala que «tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y si son delictuosos, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las

personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente (Figuroa, 2017).

2.2.5.3.3. La investigación preparatoria

Durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles; no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares. Estas solo pueden ampliarse siempre que ello sea indispensable, se advierta un grave defecto en su actuación previa o ineludiblemente deba completarse por la incorporación de nuevos elementos de convicción. El Fiscal puede exigir información de cualquier particular o funcionario público. Asimismo, cualquiera de las partes procesales puede solicitarle la realización de diligencias adicionales (Frisancho, 2015).

2.2.5.3.4. La etapa intermedia

El Código Procesal Penal, al respecto no ofrece una definición concreta, por lo que se tiene que acudir a la doctrina, al respecto Salinas (2018) considera que la etapa intermedia. Constituye una etapa “bisagra” que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral.

2.2.5.3.5. La etapa de Juzgamiento

Al respecto San Martín (2015) siguiendo a Binder señala que el Juicio oral es la fase procesal que se desarrolla en sesiones, siendo el momento fundamental del proceso penal.

Dado que está destinado al aporte de las pruebas y la producción de los informes de los defensores, tanto de la sociedad (Ministerio Público) como privados (imputados, parte o actos civil y tercero civil) frente al órgano jurisdiccional. Como tal, el juicio oral es la discusión de la prueba reunida en el proceso que se lleva a cabo en forma acusatoria y en la que rigen los principios de contradicción, publicidad, oralidad, inmediación y continuidad. En tanto que es allí donde se resuelve de modo definitivo el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal, no puede ser sino el centro del proceso penal (Peña, 2018).

2.2.5.3.6. La ejecución de la sentencia

Se puede definir la ejecución penal siguiendo a San Martín (2015) como el conjunto de actos necesarios para la realización de la sanción y de la reparación civil contenida en una sentencia de condena. Es decir, comprende todos los actos jurídicos y administrativos relativos a la aplicación, ejecución y control de las penas, las medidas y consecuencias accesorias. En ejecución de sentencia, el juez se encarga de hacer cumplir los términos de la decisión, emitiendo pronunciamiento respecto al cabal cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil, siempre a instancia de la parte legitimada. Se debe precisar que la ejecución de las penas se realiza en largos periodos de tiempo (Heydegger, 2018).

2.2.6. La prueba

2.2.6.1. Concepto

San Martín (2015) señala que es un instrumento, caminos o procedimientos a través de los que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y solo existen dentro de un

proceso, como actos complejos que son, están regidos por normas procesales que establecen los supuestos y las formas en que las fuentes de la prueba pueden aparecer dentro del proceso y de ese modo permiten llevar al juez el conocimiento que la fuente de prueba proporciona.

2.2.6.2. Sistemas de valoración

La actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de la prueba), la valoración y la decisión sobre los hechos probados. La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso (Heydegger, 2018).

Los niveles de convencimiento a los cuales debe llegar el juzgador para resolver están determinados por el grado de convicción que le produce la prueba valorada con criterio de conciencia y libremente. Los referidos niveles son el de “certeza positiva (se tiene la convicción de que se ha cometido el delito y el inculpado es responsable), el de “certeza cognitiva” (se tiene plena convicción de que o no está acreditado el delito o no existe responsabilidad del inculpado), el de “probabilidad positiva” (existen mayores elementos probatorios en sentido inculpatario que absolutorio, pero no se llega a la certeza positiva, en cuyo caso- según postula la doctrina- existe duda, por lo tanto se debe absolver) (Calderón, 2015)

2.2.6.3. Principios aplicables

2.2.6.3.1. Principio de libertad de prueba

Para alcanzar la verdad concreta no se requiere la utilización de un medio de prueba determinado. Todos los medios de prueba son admisibles, es decir, se puede probar con los medios de prueba típicos como también con aquellos que no han sido contemplados en la ley (atípicos) siempre y cuando no recaigan en la ilicitud (Calderón, 2015).

2.2.6.3.2. Principio de pertinencia

En virtud del cual debe existir relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar (Apablaza, 2018).

2.2.6.3.3. Principio de conducencia y utilidad

Se refiere este principio a la relevancia que tienen los hechos probados, si estos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho (Apablaza, 2018).

2.2.6.3.4. Principio de legitimidad

Tiene que ver con alguna prohibición o impedimento que expresamente declare el ordenamiento jurídico, procesal, respecto a un medio de prueba. Están prohibidos aquellos medios de prueba que van contra la dignidad o integridad de las personas, o que se hubieren obtenido por medios ilícitos o que violente de alguna manera los derechos de alguna de las partes (Apablaza, 2018).

2.2.6.4. Medios probatorios

Los medios de prueba, estamos hablando de la prueba en sí, pero utilizada en un determinado proceso judicial, es decir la prueba existe por sí y al ser ofrecida y

admitida dentro de un proceso judicial adquiere el nivel de medio, no siendo medio de prueba sino sólo cuando se cumpla el requisito de ser ofrecida y admitida como tal en un proceso (Apablaza, 2018).

2.2.6.4.1. Documentales

Gramaticalmente documento es el diploma, carta, relación u otro escrito acerca de un hecho. En sentido amplio documento es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. En sentido jurídico, es el instrumento, escritura, escrito con que se prueba, justifica o confirma una pretensión (Apablaza, 2018).

En el ámbito jurídico el documento es el producto de una específica acción, de carácter esencial en las relaciones jurídicas, que, por ello, puede denominarse “acción de documentación” o más sencillamente “documentación”. Se entiende por documento toda declaración materializada, procedente de una persona que figura como su autor, cuyo contenido tiene eficacia probatoria en el ámbito del tráfico jurídico (Frisancho, 2015).

2.2.6.4.2. Declaración de parte

Cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litis consorcial y los litis consortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria (Heydegger, 2018).

2.2.6.4.3. Declaración de testigos

Esta declaración es resultante de terceros, la cual es ajena a la relación procesal, por ello, es el sujeto que no asume ni revisten la calidad de parte principal del proceso, sin

menos cabo, en virtud de las normas el derecho sustancial del estado legitimados para adquirir tal carácter, lo mismo que, estando involucradas la relación material que constituye el objetivo de ello (Heydegger, 2018).

2.2.6.4.4. Inspección judicial

En este asunto el juez debe cerciorarse de los hechos ocurridos personalmente. Por lo tanto, esta constituye un típico de ejemplo de prueba directa. Sin embargo, la percepción del juez, ello recoge la información mediante las observaciones por su propio sentido, de las personas y cosas que son objetos del litigio. Sobre el juez recae el instrumento para probar en forma inmediata el hecho (Peña, 2018).

2.2.6.4.5. Pericia

La Pericia es aquella labor en la que se enfoca en la prevención y detección del fraude financiero; por ello, generalmente los resultados del trabajo del perito son puestos a consideración de la justicia, que se encargará de analizar, juzgar y sentenciar los delitos cometidos (corrupción financiera, pública o privada y Lavado de Activos) (San Martín, 2015).

2.2.7. El debido proceso

2.2.7.1. Concepto

Es aquel que soluciona un conflicto, de carácter hetero compositivo; sin embargo, esta se encuentra a cargo de un órgano del Estado, el cual está encargado de emitir un fallo al final de dichos conflictos este fallo se convierte en calidad de cosa juzgada debido a que se deriva del propio Estado de la ley (San Martín, 2015).

2.2.7.2. Elementos

2.2.7.2.1. El derecho al acceso al tribunal

Esto implica que el juez o tribunal sea independiente o imparcial, ya que este debe ser juez natural u ordinario, este derecho es aplicable a todo tipo de proceso, ya que este derecho se vulneraría si se priva o limita, si el juez no es independiente ni imparcial, entonces se estaría vulnerando (Almanza, 2018).

2.2.7.2.2. A la tutela efectiva de sus derechos

Esta debe estar orientada a la protección efectiva de los derechos que pone en relación a lo justiciable. De esta manera para que la decisión que resulte justa y razonable para que esta sea fundada y recordada, en este sentido debe haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable a los hechos (Calderón, 2015).

2.2.7.2.3. Elemento de igualdad

Este no se aplica ni tiene sentido, el derecho a la igualdad constituye un principio, puesto que implica la oportunidad que todas las partes al concurrir gocen de los mismos medios de defensa, que pueda defenderse en iguales condiciones y en oportunidades, haciendo valer sus alegatos y pruebas (Calderón, 2015)

2.2.7.2.4. Derecho de defensa

Consiste en todo lo justiciable ya que dispone de todos los medios garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su disposición para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, la violación del derecho de defensa no solo es producida cuando se vulnera sino también cuando se atenta contra cualquier otro derecho cuando se vulnera las reglas procesales

2.2.7.2.5. Derecho a conocer la acusación

Se manifiesta la noción restrictiva del debido proceso, se le debe informar el contenido, la indagación de la infracción en los asuntos civiles y comerciales. En general el acto inductivo de la demanda debe indicar el objeto de la demanda y su causa (Arbulu, 2015).

2.2.7.2.6. Ganancias fundamentales de orden procesal

Es una serie de derechos del proceso donde la finalidad es garantizar de modo real y efectivo la objetividad e imparcialidad procesal, del orden penal, civil, laboral. Por ello las manifestaciones están establecidas en nuestra constitución y la importancia en el debido desarrollo (Arbulu, 2015).

2.2.7.3. El debido proceso en el marco constitucional

Esta adquiere potencias jurídicas, sus principios ya no son entendidos de manera sencilla como disposiciones, la cual tiene como plena normativa. Esto se había negado por el carácter abstracto de los principios constitucionales (Alvarado, 2020)

Esta determina la estructura del poder. Ello se encuentra en una persona o clase política. El estado no tiene más límites ya que a las personas no tenían derecho sino privilegios. En el estado absoluto no hay ordenamientos para para la ley ni para aplicarla en forma que evite la discrecionalidad y la arbitrariedad (Alvarado, 2020).

2.2.7.4. El debido proceso en el marco legal

El Art. 10º menciona que toda persona tiene derecho, a las condiciones de la igualdad, también a ser escuchada públicamente con justicia en un tribunal independiente e imparcial, de esta manera se determinara su derecho y las obligaciones contra la acusación en materia legal (Alvarado, 2020).

Se conceptualiza como calificación jurídica, donde el acto por parte del legislador se define las incriminaciones. Además la calificación judicial es el proceso mediante el cual el juez revisa las concordancias de hechos materiales que se realizan en el ámbito de incriminación y que son aplicables (Ossorio, 2010).

2.2.8. Las resoluciones judiciales

2.2.8.1. Concepto

Ledesma (2015) Las resoluciones ponen fin a un conflicto con una función de orden legal vigente, esto nos quiere decir que el Juez encargado de dar esas resoluciones tiene que comunicarse con ambas partes del proceso y toda esta decisión tomada debe ser razonada y motivada con argumentos en la justificación de la decisión tomada, los criterios que llevaran al Juez a elaborar una adecuada resolución son: orden, claridad, coherencia y fortaleza.

2.2.8.2. Decretos

Ledesma (2015) impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, sobre todo no requieren reflexión por parte del Juez ya que no tiene carácter fundamentado, tampoco son apelables solo son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales respectivos, es decir los secretarios de las cortes. En definición más completa son procesos de mero trámite no resuelven nada. (p. 358).

2.2.8.3. Autos

Ledesma (2015) El Juez resolverá la admisibilidad o el rechazo de la demanda, podemos definirla como resoluciones que resuelven el proceso, pero requieren de fundamentación, los autos simples son aquellas resoluciones que admiten o darán rechazo, pero sin poner fin a la demanda y los autos resolutivos vienen a ser los que cobran importancia porque este tipo de autos si ponen fin a una cuestión incidental de fondo (p.359).

2.2.8.4. Sentencia

Alsina (2015) señala que mediante la sentencia el Juez o Magistrado pone fin al proceso y concluye con argumentos razonados con la finalidad de que ambas partes entiendan y comprendan la solución que el Juez tomó para dar solución el proceso, también afirma el presente autor que el Juez realiza una importante labor resolviendo la incertidumbre de fondo poniendo fin así a un determinado proceso basándose en la Ley.

2.2.8.5. Estructura de las resoluciones

Ledesma (2015) dice sobre las resoluciones judiciales que primero se debe respetar e indicar de forma correcta el lugar y fecha, el tiempo, y que estén dentro del plazo establecido, tales exigencias son importantes. El segundo artículo nos dice que debemos mantener el mismo orden correspondiente del expediente o cuaderno. Estos temas son importantes para un correcto proceso. Por ello cuenta con una estructura tripartita, una es la parte expositiva, también tenemos a la parte considerativa, y por último la parte resolutive. Se considera con una palabra peculiar para cada parte, los vistos que hace referencia a la parte expositiva, donde veremos el estado del proceso. La parte considerativa es cuando se analizara el problema, y por último la parte Resolutive es cuando el juez toma la decisión y se resuelve el caso (p.365).

Ledesma (2015) menciona que la estructura básica que toda resolución debe tener es de raciocinio, esto permite analizar el problema y así posteriormente llegar a una conclusión. En otras doctrinas se determina la estructura en tres partes como son la formulación del problema, análisis y conclusión, actualmente en nuestra legislación tenemos la estructura tripartita en cuanto a las resoluciones como es la parte expositiva donde ambas partes deben plasmar todo lo que sea necesario para entrar en controversia, la considerativa donde el Juez tendrá como fundamentos todo lo

manifestado y demostrado con los medios de prueba presentados y resolutive encargada meramente al Juez ya que en esta parte se manifestara la decisión que dará solución y fin al proceso.

2.2.8.6. Criterios para elaboración de resoluciones judiciales

León (2010) plasma los criterios que una resolución bien fundamentada debe llevar, indicar la redacción adecuada de cada punto controversial que se trató en el proceso, proponiendo que el lenguaje, raciocinio deben ser efectuados de manera correcta y estos criterios vienen a ser el orden, claridad, fortaleza, coherencia, estos criterios aseguran la eficiencia argumentada y comunicada en un proceso que tendrá como finalidad resolutoria una sentencia. En conjunto diremos que todo esto llevara a que el Juez tome sus propias armas como son los argumentos lógicos jurídicos, sistemáticos, doctrinales. Con la simplicidad de ser más entendible su despacho y dar claras resoluciones por parte suya.

Los criterios que recomienda Ricardo León son en primer lugar el orden ya que es un problema esencial para una correcta argumentación jurídica y buena comunicación en las decisiones legales. También tenemos a la claridad que generalmente lo pasan por alto, que trata de evitar mucho tecnicismo y latinazgo, con tal de hacerse entender con un lenguaje actualizado en los discursos jurídicos y para que el receptor no legal logre entender el mensaje.

2.2.9. La claridad en las resoluciones judiciales

El derecho a la claridad y a la precisión de las resoluciones que reconoce la Carta de Derechos del Ciudadano ha evolucionado: lo que en otro tiempo fue un planteamiento y posteriormente una tendencia ha pasado a una necesidad reivindicada por la ciudadanía (Torres, Palma, Marchena y Molina, 2017).

2.2.9.1. Concepto de claridad

León (2010) Expresa que la claridad normalmente consiste en tener un lenguaje completo, claro, de los aspectos que se tratan en dicho proceso, lingüísticos todo esto relacionado a las lenguas de comprensión, el discurso que se dará exige una claridad jurídica, por ello contrae encontrarse con el marco de un proceso de comunicación donde todos lleguen a un acuerdo libre de armas.

2.2.10. El derecho a comprender

León (2017) señala que “la transparencia jurisdiccional es ahora una política pública en el Perú, los ciudadanos tienen el derecho a comprender las decisiones que sus jueces emiten y para ello los jueces no deben de usar arcaísmos ni latinismos”. Este es el contenido normativo del reciente D.L N.º 1342 de 2017. Para que la gente entienda los jueces deben explicar, con lenguaje sencillo cual fue la historia o las historias debatidas en el caso, cómo una quedó debidamente probada y por qué razones merece amparo legal, debe explicar también hechos y derechos, sin adornos ni tecnicismos.

El lenguaje que aplican los jueces debe ser entendible para la sociedad, que son los partícipes de todo delito, ya sea como sujeto pasivo o sujeto activo, de la misma forma en las sentencias, resoluciones, decretos debe ser legible y accesible en conocimiento para los ciudadanos.

2.3. Marco teórico conceptual

Capacidad jurídica

Son las facultades que posee un individuo respecto a los derechos y ejercerlos, desde por ejemplo actividades como adquisición de bienes, pagos, ventas, es decir realizar negocios jurídicos (Gil, 2016).

Caracterización

Se entiende en el ámbito jurídico como dos cuestiones definidas, dentro de la determinación de cada atributo peculiar que tiene un individuo y que representa la distinción del resto (Silva, 2018).

Congruencia

Se entiende por congruencia como la conformidad entre cada pronunciamiento de fallo y la pretensión que se estructurando por las partes durante el dictamen judicial (Cabanellas, 2005).

Distrito Judicial

“Es un organismo autónomo de la República del Perú constituido por una estructura jerárquica de estamentos, que ejercen la potestad de administrar justicia, que en teoría emana del pueblo, no obstante, no es elegido directo ni indirectamente, tampoco da cuenta de sus resultados, ni se les juzga a sus operadores directos” (Silva, 2018).

Doctrina

“En el ámbito jurídico, doctrina jurídica es la idea de derecho que sustentan los juristas. Son directivas que no son directas para resolver una controversia jurídica, indican al juez como debe proceder para descubrir directiva o directivas decisivas para cuestión en el debate, y ayuda en la creación del ordenamiento jurídico. También se utiliza la palabra doctrina para referirse a un principio legislativo” (Silva, 2018).

Evidenciar

“Voz anglicana derivada de evidence cuyo uso se ha generalizado en Puerto Rico en lugar de la de “prueba”. “De allí que se habla de Derecho evidenciario en lugar de Derecho probatorio, de Ley de evidencia en lugar de Ley de medios de prueba” como

ocurre en el mundo civilista” (Martínez, 2015).

Hechos

“Es un acontecimiento trascendente en el ámbito del derecho. Toda norma de tipo jurídico nace tras presuponer un determinado hecho a fin de regular los efectos que éste posee en el campo del derecho. Este presupuesto que impulsa a las normas jurídicas constituye, por lo tanto, el hecho jurídico” (Gil, 2016).

Juzgado

“Órgano estatal atendido por una sola persona y encargado en primera o única instancia de la administración de justicia. El Tribunal que consta de un solo Juez o sea el órgano de la administración de Justicia que tiene a la cabeza a un solo Juez, que es quien conoce de los juicios y pronuncia las sentencias (Martínez, 2015).

Pertinencia

“La pertinencia es la oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera.” (Martínez, 2015).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre el delito contra la administración pública, en la modalidad de abuso de autoridad en el Expediente N° 00746-2013-60-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2019. Evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

IV. METODOLOGÍA

4.1. El tipo de investigación

La presente investigación se rige bajo el tipo de investigación cualitativa, porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las cosas es, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

4.2. Nivel de investigación de la tesis

El presente estudio responde al nivel descriptivo exploratorio.

Será descriptivo porque la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta de la investigadora consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

- 1) En la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso constitucional de cumplimiento, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales)
- 2) En la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

Será exploratoria porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotado respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

4.4. El universo y muestra

El Expediente N° 00746-2013-60-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, que fue ubicado en el archivo general del Poder Judicial de la ciudad de Huaraz, se determinó que contiene un proceso penal, resolviendo SENTENCIA condenatoria contra el investigado, por la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio del Estado y de la persona de CCEB.

4.5. Definición y operacionalización de variables

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada” (Centty, 2006).

En el presente trabajo la variable será: características del proceso constitucional materia acción de cumplimiento. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) refiere que son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del presente proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial	Características	1. Cumplimiento de plazos	Guía de observación
Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.	Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	2. Aplicación de la claridad en las resoluciones	
		3. Aplicación del derecho al debido proceso	
		4. Pertinencia de los medios probatorios	
		5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2014).

Respecto a la técnica de la observación, Arias (2012) refiere que es una técnica que consiste en visualizar o captar mediante la vista, en forma sistemática, cualquier hecho, fenómeno o situación que se produzca en la naturaleza o en la sociedad, en función de unos objetivos de investigación preestablecidos.

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento (Arias, 2012) indica que un instrumento de recolección de datos es cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información.

Se ha decidido trabajar con una lista de cotejo, que según Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014) exponen que es un instrumento o herramienta de investigación que sirve a la observación; llamada también hoja de chequeo o checklist, consiste en una cédula u hoja de control, de verificación de la presencia o ausencia de conductas, secuencia de acciones, destrezas, competencias, aspectos de salud, actividades sociales, etc. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la lista de cotejo, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.7. Plan de análisis

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise, Quelopana, Compean, y Reséndiz (2008) exponen: la recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, la investigadora empoderada de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.8. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2014) la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.

Asimismo, Campos (2010) plantea que se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación.

Cuadro 2: Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE ABUSO DE AUTORIDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00746-2013-60-0201-JR-PE-02; SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la caracterización del proceso judicial en el Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Abuso de Autoridad, en el Expediente N° 00746-2013-60-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019?	Determinar la caracterización del proceso judicial en el Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Abuso de Autoridad, en el Expediente N° 00746-2013-60-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019.	El proceso judicial en el Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Abuso de Autoridad, en El Expediente N° 00746-2013-60-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019 - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Los sujetos procesales, sí cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso sí evidencian aplicación de la claridad.
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.	Sí se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios	Sí existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos

puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.	controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, sí fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

4.9. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2014) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

Con este fin, la investigadora suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (Ministerio de Educación, 2015).

V. RESULTADOS

5.1. Resultado

5.1.1. Respecto al cumplimiento de los plazos

i. Etapa preparatoria

El plazo de las diligencias preliminares: para la investigación preliminar el artículo 334° de nuevo código procesal penal en su inciso 2) señala que el plazo es de sesenta (60) días no obstante ello el titular de la acción penal podrá fijar un plazo distinto según las características de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de la investigación, por la complejidad de este artículo y la deficiencias que se han presentado la corte suprema se ha pronunciado, mediante la casación 599 – 2018 Lima con la concordancia de la casación 144-2012 Ancash, que establece que el plazo para los casos simples es e 120 días, para casos complejos es de 8 meses y para crimen organizado de 36 meses, además de ello estos plazos no son prolongables.

El plazo de la investigación preparatoria propiamente dicha: referente a la primera etapa del proceso pena el artículo 342° del nuevo código procesal penal, establece tres plazos distintos, para los casos simples de ciento veinte días (120) que puede ser prolongado por única vez hasta por un máximo de sesenta (60) días naturales, para los casos complejos el plazo es de ocho (08) meses que pueden ser prolongados por el mismo plazo de ocho meses y finalmente en casos de crimen organizado el plazo es de treinta y seis meses y la prorroga por el mismo plazo que concederá el juez de investigación preparatoria.

Por las razones expuestas, en este proceso estudiado la etapa preparatoria inicia mediante la disposición fiscal número seis, de fecha veintitrés de julio del año dos mil trece se dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra D. R. M. S., F. A. S. S. y E. B. C. C., por la presunta comisión del delito contra la administración publica bajo la

modalidad de abuso de autoridad y concluye mediante la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria que es la disposición número siete, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil trece.

ii. Etapa intermedia

El plazo para esta segunda etapa del proceso penal común que procede cuando el fiscal emita la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria, el fiscal decidirá el un plazo de quince (15) días o en plazo de treinta (30) días si formula el requerimiento acusatoria o el requerimiento de sobreseimiento, por ello el titular de la acción enviará al juez de investigación preparatoria el requerimiento de acusación, de sobreseimiento o mixta por ello el juez correrá traslado a los sujetos procesales la misma que tienen un plazo de diez (10) días para formular el control formas, sustancial y probatoria por ello mediante un auto de citación a juicio se concluye esta etapa, que se señalará la sede del juzgamiento y la fecha de la celebración del juicio oral el plazo será la más próxima posible con un intervalo no menos de diez (10) días.

Asimismo, esta etapa intermedia inicia mediante la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria que es la disposición número siete, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil trece y termina mediante el auto de enjuiciamiento, que se emitió con la resolución número 01 de fecha veintitrés de julio de año dos mil quince, se ha emitido el auto de enjuiciamiento contra el acusado, D. R. M. S. por el delito contra la administración pública en la modalidad de abuso de autoridad previsto en el artículo 376° del código penal.

iii. Etapa de juzgamiento

El plazo para el ultimo etapa se basa al principio de continuidad, suspensión e interrupción del juicio que esta regulada en el artículo 360° de nuevo código procesal penal, señala que

una vez se instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e interrumpidas hasta su conclusión, si es no posible desarrollar el debate en un solo día este continuara las veces que sea necesaria, de ese ismo el inciso tres del artículo mencionado establece que la suspensión del juicio no podrá exceder de ocho (08) días hábiles.

Finalmente, en esta última etapa del proceso penal común inicia con el auto de enjuiciamiento, que se emitió con la resolución número 01 de fecha veintitrés de julio de año dos mil quince, contra el acusado, D. R. M. S. por el delito contra la administración pública en la modalidad de abuso de autoridad previsto en el artículo 376° del código penal y termina con la sentencia que se emitió mediante la resolución número veintisiete de doce de octubre del año dos mil diecisiete, el segundo juzgado unipersonal de la provincia de Huaraz, impartiendo justicia en nombre del pueblo, resuelve absolver de la acusación fiscal a D. R. M. S.

5.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones

En el expediente N° 00746-2013-60-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, del distrito judicial de Ancash, sobre el proceso judicial en el delito contra la administración pública en la modalidad de abuso de autoridad, se emitieron las siguientes resoluciones judiciales:

- a. Auto de enjuiciamiento:** que se emitió mediante la resolución número 01 de fecha veintitrés de julio de año dos mil quince, se ha emitido el auto de enjuiciamiento contra el acusado, D. R. M. S. por el delito contra la administración pública en la modalidad de abuso de autoridad previsto en el artículo 376° del código penal. Mediante la cual se cita para la celebración a juicio oral en el presente proceso estudiado para el diez de noviembre del año dos mil quince.

- b. Auto de quiebre de juicio oral:** Auto de quiebre de juicio oral, mediante la resolución número 16, de fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, se resuelve dejar sin efecto el juicio oral en consecuencia a ello se dispone citar a juicio oral, a los acusados D. R. M. S., E. B. C. C. y F. A. S. S. para el día cuatro de abril del año dos mil dieciséis. En la sala de audiencia del juzgado penal unipersonal de Huaraz.
- c. Sentencia de la primera instancia:** se emitió mediante la resolución número veintisiete de doce de octubre del año dos mil diecisiete, el segundo juzgado unipersonal de la provincia de Huaraz, impartiendo justicia en nombre del pueblo, resuelve absolver de la acusación fiscal a D. R. M. S. por el delito contra la administración pública en la modalidad de abuso de autoridad, de esa misma forma dispone consentida o ejecutoriada de la sentencia, de esa misma forma se emite la sentencia contra la acusada F. Á. S. S. mediante la resolución número treinta de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, resuelve absolver la acusación fiscal, por el delito ya mencionado y finalmente la sentencia contra la acusada E. B. C. C. mediante la resolución número treinticuatro, de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, resuelven condenar a la acusada, como autora del delito contra la administración pública, en la modalidad de abuso de autoridad, establecido y sancionado en el artículo 376° del código penal en agravio del estado.
- d. Auto que concede apelación:** que se emite mediante la resolución número 35, de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, que concede con efectos suspensivos el recurso de apelación interpuesta por la sentenciada, E. C. C. contra la resolución número 34 de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, que resuelven condenar a la acusada, como autora del delito contra la administración pública, en la modalidad de abuso de autoridad, establecido y sancionado en el artículo 376°.

- e. **Sentencia de vista:** que se emite mediante la resolución número 42 de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, los señores jueces superiores, deciden confirmar la sentencia contenida en la resolución número 34, de fecha 14 de marzo del año 2018 que condena como como autora del delito contra la administración pública, en la modalidad de abuso de autoridad, establecido y sancionado en el artículo 376° del código penal en agravio del estado.

5.1.3. Respecto a la aplicación del derecho al debido proceso

Principio al acceso tribunal: este principio esta referida a que toda persona cuando se le haya vulnerado un derecho consagrado por el ordenamiento jurídico al órgano jurisdiccional para actué de forma imparcial, es por ello que en este proceso estudiado mediante la noticia crimines y la disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria se accedió al acceso a la justicia.

Principio de la tutela efectiva de sus derechos: por este principio se entiende que esta encaminada a la protección efectiva de los derechos de las personas, del estado, de la colectividad cuando se le haya vulnerado y por lo cual se busca que se haga respetar y que el ius puniendi del estado sancione, por ello en este trabajo de investigación se verificó que existió la tutela efectiva por parte del órgano jurisdiccional.

Principio de igualdad: o también conocido la igualdad de armas, que los justiciables actúen con las mismas condiciones, con las mismas oportunidades que todas las personas involucradas gocen de los mismos medios de defensa, es ello que señalo que en este proceso estudiado existió el principio de igualdad es todas las etapas del proceso penal común. Donde las partes procesales tuvieron esa igualdad

para defenderse con las mismas condiciones que realiza la investigación el titular de la acción penal que es el ministerio público.

Principio de la defensa: este principio consiste en que todo denunciado, tiene derecho a la defensa, desde el momento de la noticia criminis hasta el momento que se emita una sentencia firme, es por ello que, en proceso judicial en el delito contra la administración pública en la modalidad de abuso de autoridad, que fue tema de mi investigación se observó que en todo momento se respetó este principio fundamental que tiene toda persona.

Principio de conocer la acusación: toda persona tiene derecho a conocer los cargos por el cual se le esta acusando o procesando, para que la otra parte se pueda defender de una manera eficaz, es por ello que en este proceso estudiado se le hizo conocer a los coautores del delito contra la administración pública en la modalidad de abuso de autoridad, los cargos tanto como los elementos facticos y el tipo penal que se le pretende imponer, por la conducta que han realizado.

5.1.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Resolución de alcaldía N° 083-2008-MDLL/A: de fecha 07 de noviembre del 2008, emitido por el alcalde DMS en la que designa a la Dra. CCEB y a la Srta. FASS como Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo respectivamente de la Municipalidad Distrital. Con lo que se acreditaría la condición de funcionaria pública de la acusada.

Orden de pago N° 003-2008-AR/MDLL: de fecha 10 de noviembre del 2008, emitido por el alcalde DMS, del ejercicio fiscal de 2004-anual, por el tributo de arbitrios, por la suma de S/. 57,961.23 soles, la misma que fue notificada al

Gobierno Regional el 13 de noviembre del 2008. Con lo que se acreditaría el inicio de la cobranza que había liquidado la Municipalidad.

Resolución N° 1 de fecha 19 de noviembre del 2008, emitido por Dra. C. C. E. B., y a la Sta. FASS como Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo respectivamente de la Municipalidad Distrital, en el que conforme a la orden de pago N° 03-2008 de fecha 10 de noviembre del 2008, se dispone notificar al Gobierno Regional, a efectos de que en el plazo de 7 días hábiles de notificado cumpla con abonar la suma de S/. 57,961.23 soles que adeuda por concepto de tributos de arbitrios municipales, más interés, moras y gastos administrativos. Con lo que se acreditaría el inicio del procedimiento de ejecución coactiva con respecto a dicha orden de pago.

Documento de retención judicial con código N° 375-1757885-0-90: de fecha 25 de junio del 2009, es un formato del Banco de Crédito del Perú en la cual se destaca una retención judicial por el monto de S/. 75,349.59 soles, de la cuenta del Gobierno Regional. Con la que se acreditaría el embargo efectuado a dicha entidad.

Cheque de gerencia N° 04855585 8 002 111 000000022230: de fecha 08 de julio del 2009, por la suma de S/. 67,074.30 soles, a favor de la Municipalidad Distrital. Con lo que se acreditaría la consumación del perjuicio a las arcas del Gobierno Regional.

Orden de pago N° 005-2008-AR/MDLL: de fecha 10 de noviembre del 2008, emitido por el alcalde DRMS, del ejercicio fiscal de 2006-anual, por el tributo de arbitrios, siendo el monto de emisión S/. 45,929.12 soles, la misma que fue notificada al Gobierno Regional el 13 de noviembre del 2008. Con lo que se acreditaría el inicio de la cobranza que había liquidado la Municipalidad

5.1.5. Calificación jurídica de los hechos

Según la teoría del caso del ministerio público, se le atribuye a la sentenciada C. C. E. B., la comisión del delito de abuso de autoridad, en vista que abusando de su autoridad mediante un procedimiento de cobranza coactiva irregular ordeno pagar al gobierno regional y sometieron la cobranza a esta entidad sin haber cumplido con los procedimientos legales señalados por lo previsto perjudicando al GR y a la Municipalidad Distrital; los hechos que se le atribuye a la acusada están referidos a que mediante Resolución de Alcaldía N° 083-2008, la Municipalidad Distrital designó a C. C. E. B., como Ejecutor Coactivo, quien conjuntamente con el alcalde de dicha Municipalidad emiten las siguientes órdenes de pago: Orden de Pago N° 003-2008-AR/MDLL, correspondiente al año fiscal 2004, por la suma de S/. 57,961.23 soles que adeudaban las I. E. N° 277, 86059, Virgen de Natividad, 86060, 86113, 86703, 86836; así como la Orden de Pago N° 004-2008- AR/MDLL, del año fiscal 2005, por la suma de S/. 51,959.62 soles que adeudaban las I. E. N° 277, 86059, Virgen de Natividad, 86060, 86113, 86703, 86836; y, finalmente la Orden de Pago N° 005-2008- AR/MDLL, del año fiscal 2006, por la suma de S/. 45,929.12 soles que adeudaban las I. E. N° 277, 86059, Virgen de Natividad, 86060, 86113, 86703, 86836; los mismos que fueron notificados al Gobierno Regional de Ancash el día 13 de noviembre del 2008; sin embargo, sin que haya transcurrido el plazo de 20 días hábiles para interponer recurso de reclamación, o los 15 días hábiles para interponer el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 137° y 146° del T.U.O. del Código Tributario para su ejecución coactiva, la mencionada Ejecutora Coactiva, dio inicio el procedimiento de ejecución coactiva a las órdenes de pago antes referidas solo a los cuatro días hábiles de notificado dichas órdenes de

pago al obligado, incluso llegando a embargar las cuentas del Gobierno Regional, sin que tengan dichos documentos la calidad de exigibles.

Por ende, el hecho materia de imputación calzó perfectamente al delito de Abuso de Autoridad, en su modalidad de cometer, por su conducta arbitraria en perjuicio de las entidades agraviadas, tipificado en el artículo 376° primer y segundo párrafo del Código Penal parte especial.

5.2. Análisis de resultados

5.2.1. Respecto al cumplimiento de los plazos en el proceso penal común

Almanza (2018) señala referente al plazo en el proceso penal común: El plazo en el nuevo sistema acusatorio garantista con ciertos rasgos adversariales que es nuestro nuevo código procesal penal, es aquel tiempo que tiene los sujetos procesales para que puedan realizar un acto procesal, por ello en cada etapa del proceso penal común contempla un plazo distinto y si se omite se pierde el derecho de realizar aquel acto procesal.

En este proceso estudiado se dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria con la fecha de veintitrés de julio del año dos mil trece y la etapa intermedia inicia mediante la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria que es la disposición número siete, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil trece y termina con termina con la sentencia que se emitió mediante la resolución número veintisiete de doce

de octubre del año dos mil diecisiete. Por estas razones se identifico que los sujetos procesales cumplieron con el plazo señalado para cada etapa del proceso penal común.

5.2.2. Respecto a la claridad de las resoluciones - autos y sentencias

Alsina (2015) manifiesta referente a la claridad de las resoluciones judiciales: La claridad en las resoluciones judiciales es aquel lenguaje judicial que emplean en las resoluciones judiciales, además de ello se establece los autos, decretos y sentencias que emiten los jueces en la actualidad se requiere de un lenguaje más entendible, más comprensible que este direccionado al común de las personas es preciso señalar que debemos de limitar utilizar un lenguaje jurídico y enfocar un lenguaje natural para que de esa forma la sociedad haga uso del derecho de poder analizar y hacer criticas de todas las resoluciones que emite el órgano jurisdiccional.

En este proceso estudiado se verifico que las resoluciones que emitió el juez tanto como: Auto de enjuiciamiento que se emitió mediante la resolución número 01, auto de quiebre de juicio oral, mediante la resolución número 16, de fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, sentencia de la primera instancia, mediante la resolución número treinticuatro, de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, resuelven condenar a la acusada, E. B. C. C., auto que concede apelación que se emite mediante la resolución número que concede la apelación y la sentencia de vista que se emite mediante la resolución número 42, que confirma la sentencia de la primera instancia.

Por ello se establece, que se identificó la claridad de las resoluciones que emitió el juez como los autos y sentencias de la primera y segunda instancia, fue lógico y coherente en el momento de emitirlas, siempre estableciendo y aclarando para que sea entendible y en algunas resoluciones se utilizó lenguajes propios del ordenamiento jurídico.

5.2.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Balaguer (2017) señala nociones generales del debido proceso. Esta adquiere potencias jurídicas, sus principios ya no son entendidos de manera sencilla como disposiciones, la cual tiene como plena normativa. Esto se había negado por el carácter abstracto de los principios constitucionales, Esta determina la estructura del poder. Ello se encuentra en una persona o clase política. El estado no tiene más límites ya que a las personas no tenían derecho sino privilegios. En el estado absoluto no hay ordenamientos para para la ley ni para aplicarla en forma que evite la discrecionalidad y la arbitrariedad.

En este proceso se utilizaron los principios del debido proceso como: el principio al acceso tribunal que se utilizó cuando se accedió mediante la noticia criminis para, principio de la tutela efectiva de sus derechos para que el órgano jurisdiccional haga valer sus derechos que se le haya vulnerado, principio de igualdad se utilizó en toda etapa procesal penal los sujetos procesales actuaron de forma igualitaria con las mismas condiciones y elementos proporcionadas por la ley, principio de la defensa la parte que ha sido sentenciado estuvo representado en todo momento por su abogado y el principio de conocer la acusación los procesados tuvieron conocimiento sobre los cargos que se le estaba imponiendo. Por tal motivo se verificó que existió un debido proceso en el expediente estudiado.

5.2.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

San Martín (2014) señala referente a los medios probatorios: Los medios probatorios son aquellos métodos, que se obtienen, se ofrecen, se admiten, se actúan y se valoran, que está destinado a demostrar o a descubrir la verdad real o histórica sobre el hecho materia de enjuiciamiento sobre la cual se pretende imponer la ley penal, de esa forma poder sancionar

a través del ius puniendi cuando se demuestra que existen los medios probatorios que acrediten la ilicitud del hecho.

Por ello en este proceso estudiado está probado que el día 19 de Noviembre de 2008 se dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva de manera ilícita; conforme se demuestra con las Resoluciones N° UNO, de fecha 19/NOV/2008, sustentándose ellas en las órdenes de pago N° 03, 04 y 05- 2008-AR-MDLL, conforme se prueba con las tres resoluciones número 1, todas ellas de la misma fecha 19/NOV/2008, las mismas están referidas a presuntas deudas del ejercicio fiscal de los años 2004, 2005 y 2006, con montos adeudados por el contribuyente Gobierno Regional de Ancash, por las sumas de: S/. 57,961.23, S/. 51,959.62 y S/. 45,929.12 respectivamente; advirtiéndose también en cada una de las órdenes de pago, un sello de recibido por la Secretaria General de la REGION ANCASH, fechados los tres documentos el día Jueves 13/NOV/2008. Con lo que queda claro que las tres órdenes de pago fueron notificados al Gobierno regional de Ancash, en un mismo día el jueves 13/NOV/2008. Está demostrado que para el día miércoles 19/NOV/2008, es decir, solo cuatro días hábiles después de notificadas las órdenes de pago firmadas por el acusado, se inició la cobranza coactiva en contra del Gobierno Regional de Ancash, sustentadas precisamente en las órdenes de pago N° 03, 04 y 05-2008; esto está probado con el contenido de la Resolución N° UNO fechado en La Libertad.

Por lo señalado se establece que se identificó correctamente los medios probatorios, las cuales fueron pertinentes, útiles y conducentes, que permitieron demostrar la ilicitud del hecho materia de la sentencia.

5.2.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Ledesma (2015) establece referente a la calificación jurídica. Por la calificación jurídica se debe de entender como aquella adecuación del hecho a un tipo penal, es decir el la que subsume la norma jurídica del derecho penal parte especial al hecho materia de imputación que además de ello deben de tener elementos objetivos y subjetivos para que se adecue de una manera correcta, basadas a los principios de legalidad y al principio de la tipicidad.

Es por ello que en este proceso estudiado el hecho materia de enjuiciamiento basada al principio de congruencia, el hecho fue que abusando de su autoridad mediante un procedimiento de cobranza coactiva irregular ordeno pagar al gobierno regional y sometieron la cobranza a esta entidad sin haber cumplido con los procedimientos legales señalados por lo previsto perjudicando al GR y a la Municipalidad Distrital; por ende, el hecho materia de imputación calzó perfectamente al delito de Abuso de Autoridad, en su modalidad de cometer, por su conducta arbitraria en perjuicio de las entidades agraviadas, tipificado en el artículo 376° primer y segundo párrafo del Código Penal parte especial.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la caracterización del proceso sobre Abuso de Autoridad, en el Expediente N° 00746-2013-60-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, del distrito judicial de Ancash - Perú. 2019, se cumplieron los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la investigación.

- 1) El proceso seguido por la comisión del delito de abuso de autoridad se llevó a cabo en tres etapas es el proceso penal común. Se identificó que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en la norma procesal ya que de ello prescinde el debido proceso para lograr una sentencia condenatoria, favorable, pero dentro de la etapa de enjuiciamiento los procesos son muy largos por la falta de personal judicial.
- 2) Las resoluciones judiciales, tanto como autos y sentencias que se emitieron en el proceso antes establecido, se identificó que las resoluciones judiciales evidencian un lenguaje coloquial y algunos la tecnicidad del lenguaje jurídico sencillo que amerita una mejora continua para poder satisfacer a la población que tiene una mala imagen de la administración de justicia.
- 3) De ese mismo modo señalo que, en el proceso antes mencionado, se respetó la aplicación el debido proceso, en este expediente se llevó a cabo de manera diligente tratando de respetar los diversos derechos que posee la persona humana aun antes de ser condenada velando por sus derechos como a la imparcialidad del juez a ser oído en una audiencia para poder hacer valer su inocencia.

- 4) Además, con relación a la pertinencia de los medios probatorios, concluyo que, en el proceso señalado, los medios probatorios admitidos para su actuación en la etapa correspondiente, fueron pertinentes por lo mismo que guardan relación con el hecho o proposiciones fácticas, las mismas que serán acreditados con los medios de prueba fue decisivo en este caso debido a que demostraron la culpabilidad del acusado y con ello se demuestra que la justicia como fin del derecho prima en nuestra sociedad.

- 5) La calificación jurídica de los hechos se dio conforme a la denunciada presentada por el agraviado cumpliendo delito de Abuso de Autoridad, en su modalidad de cometer, por su conducta arbitraria en perjuicio de las entidades agraviadas, tipificado en el artículo 376° primer y segundo párrafo del Código Penal parte especial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcocer, E. (2018). *Introducción al Derecho Penal, parte general*, Editorial: Juristas Editores E. I. R. L.
- Alvarado, J. (2020) “*Código penal, código procesal penal*” Editorial Griley, Lima – Perú
- Apablaza, C. (2018) “*el principio de congruencia y la reformatización como afectación al derecho a defensa*” Concepción, Chile.
- Arbulu, V. (2015). *Derecho procesal penal un enfoque Doctrinario y jurisprudencial* Tomo 2 (1ra edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Almanza, F. (2018). *Litigacion y Argumentacion En el proceso Penal* (Vol. 1er). Lima, Perú: RS Editor.
- Armenta, T. (2018). *Lecciones del derecho procesal penal*, Editorial: Marcial Pons Ediciones Jurídicas Sociales S.A.
- Barranco, A. (2017) *la Claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia De la nación en México* en su tesis para obtener el grado de maestro en estudios jurídicos, México.
- Calderón, A. (2015) *Derecho Procesal Penal*. España: Editorial Dykinson
- Centty, D. (2006). *Manual metodológico para el investigador científico*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- Chilón, L. (2016) “*Causas y consecuencias jurídicas de la ineficacia del presunto delito de abuso de autoridad tipificado en el art. 376° del Código Penal, derivadas de las denuncias interpuestas por los internos del establecimiento penitenciario de Cajamarca*”, presentada en la Universidad Nacional de Cajamarca
- Cubas, V. (2017). *El Proceso penal común* (1era edición). Lima, Perú: Gaceta jurídica S.A.
- Durán, P. (2019): *el concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile* en su tesis para optar el grado de Magister de derecho con mención de Derecho Público,

Chile.

Fernández, J. (2017). *Derecho Penal, parte general principios y categorías dogmáticas*, Editorial: Pontificia Universidad Javeriana.

Ferrer, J. (2018). *Prueba y racionalidad en las decisiones judiciales*. Lima: Editorial Libromar.

Figuroa, A. (2017). *El juicio en el nuevo sistema procesal penal, Lineamientos teóricos y prácticos*, Editorial: Instituto Pacífico S.A.C.

Frisancho, M. (2015). *Manual para la aplicación del nuevo código procesal penal*. (1ra. Edición) RODHAS. S. A. C. Lima. Perú.

Gil, E. (2016). *Proceso de consultoría para fortalecer la labor de los consultorios jurídicos y centros de conciliación en la prestación de servicios de acceso a la justicia para las personas con discapacidad (GLOSARIO JURÍDICO)*. Colombia.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta edición ed.). México: Mac Graw-Hill.

Heydegger, f. (2018). *Código Penal y Nuevo Código Procesal Penal*. (1ra. Edición) Lima, Perú: instituto pacifico S. A. C.

Huerta, J. (2019). *Relación del procedimiento de denuncias por delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada con el debido proceso y con el tratamiento penitenciario, de la segunda sala penal de la corte superior del callao, periodo 2015-2016* (Universidad Nacional Federico Villareal).

Martínez, M. (2015). *Glosario de Términos y de Conceptos Jurídicos o Relativos al Poder Judicial*. Retrieved from <https://lexicos.wordpress.com/>

Momethiano, J. (2016). *Manual de derecho penal parte general*, Editorial: Editorial San Marcos E. I. R.

- Montoya, Y. (2015). *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Morales, F. (2018). *Análisis argumentativo de la sentencia del Tribunal Constitucional en el CASO PUCP*. *Revista PUCP*, 45–56. Retrieved from Análisis argumentativo de la sentencia del Tribunal Constitucional en el CASO PUCP
- Muñoz, F. (2017). *Derecho penal, parte especial*, Editorial. Tirant lo Blanch S. L. Perú.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2014). *Metodología de la investigación cuantitativa - cualitativa y redacción de la tesis*. Bogotá: Ediciones de la U.
- Pariona, R. (2016). El delito de abuso de autoridad, consideraciones dogmáticas y político criminales. *Themis*, 91 - 100.
- Peña Cabrera, A. (2016). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo V*. Lima: Edemsa.
- Peña Cabrera, A. (2017). *Derecho penal: parte general, Volumen I*. Lima: IDEMSA.
- Peña, A. (2018). *El nuevo procesal peruano Tomo 2 (1ra Edición)*. Lima. Perú: Gaceta Jurídica S. A.
- Peña, R. (2020) *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Prado, V. (2015). *Determinación Judicial De La Pena*. Lima: Editorial Instituto Pacifico.
- Polaino, M. (2017). *Lecciones de Derecho Penal parte general*. Editorial: Editores Tecnos.
- Silva, J. (2018). *Diccionario jurídico*, editoriales legales, Perú.
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario de la Real Academia Española (Vigesimotercera edición ed.)*. Madrid: Real Acade
- Reategui, J. (2018). *Comentarios al nuevo código procesal penal*, Editorial: editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
- Reyna, L. (2016). *Manual del Derecho Procesal Penal*, Editorial: Instituto Pacifico S.A.C.

Reyna, L. (2016). *El proceso penal aplicado*. Lima: Grijley.

San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Instituto peruano de criminología y ciencias penales y centro de altos estudios de ciencias jurídicas políticas y sociales.

Solares, M. (2016). *La sana crítica como medio absoluto de valoración de la prueba en el proceso civil*. Perú

Terreros, F. A. (2019). Derecho Penal Parte General . En F. A. Terreros, *Derecho Penal Parte General* (pág. 226). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

ANEXOS

Anexo 1:

2° JUZG. UNIPERSONAL. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00746-2013-60-0201-JR-PE-02

JUEZ : AARJ

ESPECIALISTA : CGC

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA PROVINCIAL PENAL

IMPUTADO : CCEB

DELITO : ABUSO DE AUTORIDAD.

AGRAVIADO : EL ESTADO-GOBIERNO REGIONAL - MUNICIPALIDAD DISTRITAL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTICUATRO.-

Huaraz, catorce de Marzo

del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS.- El Juicio Oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a cargo del señor Juez **RJAA**; en el proceso signado con el número **00746-2013-60-0201-JR-PE-02**, seguido contra el acusado **CCEB**, por el delito Contra la Administración Pública -Abuso de Autoridad, previsto y penado en el primer (tipo base) y segundo (tipo agravado) párrafo del artículo 376 del Código Penal, en agravio del Estado-Gobierno Regional – Municipalidad Distrital.

I. ANTECEDENTES:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A. **EL ACUSADO: CCEB**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° XXX, edad 35 años, con fecha de nacimiento 13/08/1982, lugar de nacimiento distrito de Paijan, provincia de Ascope-La Libertad, nombre de sus padres EE y DA, estado civil soltera (conviviente), número de hijos uno, con domicilio en la calle AAA, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín, con grado de instrucción superior, de profesión y ocupación abogada y ama de casa, sin ingreso económico

actualmente, no registra antecedente penales ni judiciales; asesorada por su abogado defensor el Dr. JTP, con C.A.S. N° 881, domicilio procesal en la Casilla Electrónica N° 63716.

B. MINISTERIO PÚBLICO: representado por el **DR. PLSS**, Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal Pasaje Coral Vega N° 569 – 5to piso, con casilla electrónica 65457.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:

- El representante del Ministerio Público acusa¹ a **CCEB**, por el delito Contra la Administración Pública - Abuso de Autoridad, previsto y penado en el primer y segundo párrafo del artículo 376 del Código Penal, en agravio del Estado-Gobierno Regional y la Municipalidad Distrital;
- Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento²;
- Remitido el proceso al Juzgado de Juzgamiento, se dicta el auto de citación a juicio³.
- Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

El representante del Ministerio Público, mencionó que se le atribuye a la acusada **CCEB**, la comisión del delito de Abuso de Autoridad, puesto que abusando de su autoridad mediante un procedimiento de cobranza coactivo irregular ordenó pagar al Gobierno Regional y sometieron a cobranza coactiva a esta entidad sin cumplir con los procedimientos legales establecidos perjudicando al GR y a la Municipalidad Distrital; los hechos que se le atribuye a la acusada están referidos a que mediante Resolución de Alcaldía N° 083-2008, la Municipalidad Distrital designó a **CCEB**, como Ejecutor Coactivo, quien conjuntamente con el alcalde de dicha Municipalidad emiten las siguientes órdenes de pago: Orden de Pago N° 003-2008-AR/MDLL, correspondiente al año fiscal 2004, por la suma de S/. 57,961.23 soles que adeudaban las I. E. N° 277, 86059, Virgen de Natividad, 86060, 86113, 86703, 86836; así como la Orden de Pago N° 004-2008- AR/MDLL, del año fiscal 2005, por la suma de S/. 51,959.62 soles que adeudaban las I. E. N° 277, 86059, Virgen de Natividad, 86060, 86113, 86703, 86836; y, finalmente la Orden de Pago N° 005-2008- AR/MDLL, del año fiscal 2006, por la suma de S/. 45,929.12 soles que adeudaban las I. E. N° 277, 86059, Virgen de Natividad, 86060, 86113, 86703, 86836; los mismos que fueron notificados al Gobierno Regional de Ancash el día 13 de noviembre del 2008; sin embargo, sin que haya transcurrido el plazo de 20 días hábiles para interponer recurso de reclamación, o los 15 días hábiles para interponer el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 137° y 146° del T.U.O. del Código Tributario para su ejecución coactiva, la mencionada Ejecutora Coactiva, dio inicio el procedimiento de ejecución coactiva a las órdenes de pago antes referidas solo a los cuatro días hábiles de notificado dichas órdenes de pago al obligado, incluso llegando a embargar las cuentas

¹ De fojas 02 a 14 del Expediente Judicial.

² De fojas 06 a 12 del Cuaderno de Debate.

³ De fojas 16 a 17 del Cuaderno de Debate.

del Gobierno Regional, sin que tengan dichos documentos la calidad de exigibles; por lo que considera que la acusada CCEB ha incurrido en la comisión del delito de Abuso de Autoridad, en su modalidad de cometer, por su conducta arbitraria en perjuicio de las entidades agraviadas, tipificado en el artículo 376° primer y segundo párrafo del Código Penal; ilícito penal que se acreditará con los medios probatorios admitidos y que se actuarán en el juicio oral; consecuentemente, **SOLICITA** se imponga a la acusada dos años y ocho meses de pena privativa de libertad, así como la inhabilitación por el mismo periodo, y la reparación civil la suma de S/. 5,000.00 soles a favor del Gobierno Regional, y la suma de S/. 3,000.00 soles a favor del Municipalidad Distrital.

1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

La defensa de la acusada **CCEB**, señaló que cabe la posibilidad de arribar a una conclusión anticipada del juicio, solicitando un breve receso de la audiencia para conferenciar con el señor Fiscal; por lo que se hizo el receso; al reanudarse con la audiencia, refirió que no se ha llegado a ningún acuerdo con el señor Fiscal, por lo que **SOLICITA** que se continúe con el desarrollo del juicio oral, a fin de que en su oportunidad se resuelva la situación jurídica de su patrocinada.

Por su parte la acusada **CCEB**, luego de que se le hizo conocer sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 371° numeral 3 del Código Procesal Penal, se le preguntó si admite ser autora del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, quien previa consulta con su abogado defensor, manifestó que no acepta ser autora del delito. Absteniéndose de deponer en el juicio oral.

1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA.- Se han actuado los siguientes medios probatorios (solo de la parte acusadora):

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:

- **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 083-2008-MDLL/A⁴**, de fecha 07 de noviembre del 2008, emitido por el alcalde DMS en la que designa a la Dra **CCEB** y a la Srta. FASS como Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo respectivamente de la Municipalidad Distrital. Con lo que se acreditaría la condición de funcionaria pública de la acusada.
- **ORDEN DE PAGO N° 003-2008-AR/MDLL⁵** de fecha 10 de noviembre del 2008, emitido por el alcalde DMS, del ejercicio fiscal de 2004-anual, por el tributo de arbitrios, por la suma de S/. 57,961.23 soles, la misma que fue notificada al Gobierno Regional el 13 de noviembre del 2008. Con lo que se acreditaría el inicio de la cobranza que había liquidado la Municipalidad.

⁴A foja 33(reverso) del Expediente Judicial.

⁵A foja 34 del Expediente Judicial.

- **RESOLUCIÓN N° 1⁶** de fecha 19 de noviembre del 2008, emitido por Dra. **CCEB** y a la Sta. FASS como Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo respectivamente de la Municipalidad Distrital, en el que conforme a la orden de pago N° 03-2008 de fecha 10 de noviembre del 2008, se dispone notificar al Gobierno Regional, a efectos de que en el plazo de 7 días hábiles de notificado cumpla con abonar la suma de S/. 57,961.23 soles que adeuda por concepto de tributos de arbitrios municipales, más interés, moras y gastos administrativos. Con lo que se acreditaría el inicio del procedimiento de ejecución coactiva con respecto a dicha orden de pago.
- **RESOLUCIÓN N° 024⁷** (sentencia) de fecha 25 de julio del 2012, de un proceso de revisión del procedimiento de ejecución/cobranza coactiva de la 1° Sala Civil de la Corte Superior, en la que declararon fundada la demanda, nulo lo hecho y actuado en el procedimiento coactivo N° 003-2008, dispusieron levantar la medida cautelar de embargo definitivo en forma de retención de cuentas bancarias del Gobierno Regional. Con lo que se acreditaría que el mencionado procedimiento de ejecución coactiva ha sido tramitado con manifiesta ilegalidad.
- **RESOLUCIÓN N° 31⁸** de fecha 16 de enero del 2013, mediante el cual se declara consentida la resolución número veinticuatro (sentencia), la misma que declara fundada la demanda de Revisión Judicial de procedimiento de ejecución coactiva contra la municipalidad Distrital y contra los funcionarios quienes son los acusados en este proceso judicial.
- **DOCUMENTO DE RETENCIÓN JUDICIAL CON CÓDIGO N° 375-1757885-0-90⁹** de fecha 25 de junio del 2009, es un formato del Banco de Crédito del Perú en la cual se destaca una retención judicial por el monto de S/. 75,349.59 soles, de la cuenta del Gobierno Regional. Con la que se acreditaría el embargo efectuado a dicha entidad.
- **CHEQUE DE GERENCIA N° 04855584 1 002 111 000000222 30, GIRADO POR EL BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ¹⁰** de fecha 08 de julio del 2009, por la suma de S/. 75,349.59 soles, a favor de la Municipalidad Distrital. Con lo que se acreditaría la consumación del perjuicio a las arcas del Gobierno Regional.
- **ORDEN DE PAGO N° 004-2008-AR/MDLL¹¹** de fecha 10 de noviembre del 2008, emitido por el alcalde DRMS, del ejercicio fiscal de 2005-anual, por el tributo de arbitrios, por la suma de S/. 51,595.62 soles, la misma que fue notificada al Gobierno Regional el 13 de noviembre del 2008. Con lo que se acreditaría el inicio de la cobranza que había liquidado la Municipalidad.
- **RESOLUCIÓN N° 1¹²** de fecha 19 de noviembre del 2008, emitido por Dra. **CCEB** y a la Srta. FASS como Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo respectivamente de la Municipalidad Distrital, en la que

⁶A foja 34 (reverso) del Expediente Judicial.

⁷ A fojas 35 a 39 del Expediente Judicial.

⁸ A foja 40 del Expediente Judicial.

⁹ A foja 41 del Expediente Judicial.

¹⁰A foja 42 del Expediente Judicial.

¹¹ A foja 43 del Expediente Judicial.

¹²A foja 44(reverso) del Expediente Judicial.

conforme a la orden de pago N° 04-2008 de fecha 10 de noviembre del 2008, se dispone notificar al Gobierno Regional, a efectos de que en el plazo de 7 días hábiles de notificado cumpla con abonar la suma de S/. 51,595.62 soles que adeuda por concepto de tributos de arbitrios municipales, más interés, moras y gastos administrativos. Con lo que se acreditaría el inicio del procedimiento de ejecución coactiva con respecto a dicha orden de pago.

- **RESOLUCIÓN N° 028**¹³ de fecha 31 de mayo del 2012, de un proceso de revisión del procedimiento de ejecución/cobranza coactiva de la 1° Sala Civil de la Corte Superior, en la que declararon fundada la demanda, nulo lo hecho y actuado en el procedimiento coactivo N° 004-2008, dispusieron levantar la medida cautelar de embargo definitivo en forma de retención de cuentas bancarias del Gobierno Regional. Con lo que se acreditaría que el mencionado procedimiento de ejecución coactiva ha sido tramitado con manifiesta ilegalidad.
- **DOCUMENTO DE RETENCIÓN JUDICIAL CON CÓDIGO N° 375-1757885-0-90**¹⁴ de fecha 25 de junio del 2009, en formato del Banco de Crédito del Perú en la cual se destaca una retención judicial por el monto de S/. 67,074.30 soles, de la cuenta del Gobierno Regional. Con la que se acreditaría el embargo efectuado a dicha entidad.
- **CHEQUE DE GERENCIA N° 04855585 8 002 111 00000022230**¹⁵, de fecha 08 de julio del 2009, por la suma de S/. 67,074.30 soles, a favor de la Municipalidad Distrital. Con lo que se acreditaría la consumación del perjuicio a las arcas del Gobierno Regional.
- **ORDEN DE PAGO N° 005-2008-AR/MDLL**¹⁶ de fecha 10 de noviembre del 2008, emitido por el alcalde DRMS, del ejercicio fiscal de 2006-anual, por el tributo de arbitrios, siendo el monto de emisión S/. 45,929.12 soles, la misma que fue notificada al Gobierno Regional el 13 de noviembre del 2008. Con lo que se acreditaría el inicio de la cobranza que había liquidado la Municipalidad
- **RESOLUCIÓN N° 01**¹⁷ de fecha 19 de noviembre del 2008, emitido por Dra. **CCEB** y a la Srta. FASS como Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo respectivamente de la Municipalidad Distrital, en la que conforme a la orden de pago N° 05-2008 de fecha 10 de noviembre del 2008, se dispone notificar al Gobierno Regional, a efectos de que en el plazo de 7 días hábiles de notificado cumpla con abonar la suma de S/. 45,929.12 soles que adeuda por concepto de tributos de arbitrios municipales, más interés, moras y gastos administrativos. Con lo que se acreditaría el inicio del procedimiento de ejecución coactiva con respecto a dicha orden de pago.
- **RESOLUCIÓN N° 024**¹⁸ de fecha 25 de julio del 2012, mediante el cual, en el proceso de revisión del procedimiento de ejecución/ cobranza coactiva, la 1° Sala Civil de la Corte Superior, en la que

¹³A fojas 45 a 49 del Expediente Judicial.

¹⁴ A foja 50 del Expediente Judicial.

¹⁵A foja 51 del Expediente Judicial.

¹⁶A foja 52 del Expediente Judicial

¹⁷ A foja 53(reverso) del Expediente Judicial.

¹⁸A fojas 54 a 58 del Expediente Judicial.

declararon fundada la demanda, nulo lo hecho y actuado en el procedimiento coactivo N° 005-2008, dispusieron levantar la medida cautelar de embargo definitivo en forma de retención de cuentas bancarias del Gobierno Regional. Con lo que se acreditaría que el mencionado procedimiento de ejecución coactiva ha sido tramitado con manifiesta ilegalidad.

- **DOCUMENTO DE RETENCIÓN JUDICIAL CON CÓDIGO N° 375-1757885-0-90¹⁹** de fecha 25 de junio del 2009, en formato del Banco de Crédito del Perú en la cual se destaca una retención judicial por el monto de S/. 59,707.85 soles, de las cuentas del titular el Gobierno Regional. Con la que se acreditaría el embargo efectuado a dicha entidad.
- **CHEQUE DE GERENCIA N° 04855586 6 002 111 000000022230²⁰**, de fecha 08 de julio del 2009, por la suma de S/. 59,707.85 soles, a favor de la Municipalidad Distrital. Con lo que se acreditaría la consumación del perjuicio a las arcas del Gobierno Regional.
- **CARTA DEL BANCO DE CRÉDITO²¹** de fecha 12 de agosto del 2009, emitido por el Banco de Crédito del Perú, en la que informa sobre los fondos retenidos en vuestras cuentas, en un total seis de retenciones, pero para el presente proceso son de los expedientes N° 003-2008-EC-MDLL, N° 004-2008-EC-MDLL y N° 005-2008-EC-MDLL, retenidos del Gobierno Regional. Con lo que se acreditaría el perjuicio ocasionado al Gobierno Regional con dichos procedimientos coactivos irregulares.

1.6. ALEGATOS FINALES:

A) DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El representante del Ministerio Público, señaló que al comenzar este Juicio Oral dijimos que probaríamos que la acusada **CCEB** cuando ostentaba el cargo de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital, en el año 2008 se extralimitó en sus funciones al dar inicio al Procedimiento de Cobranza Coactiva, basándose en las Ordenes de Pago N° 03, 04 y 05-2008, causando así perjuicio al retener y ejecutar las presuntas deudas tributarias del Gobierno Regional; así hemos llegado a este estadio procesal con esa misma convicción inicial, por los siguientes fundamentos: La imputación efectuada contra la acusada **CCEB**, radica en que con fecha 19 de noviembre de 2008 dio inicio irregularmente al Procedimiento de ejecución coactiva, sustentándose en las Ordenes de Pago N° 03, 04 y 05-2008 por concepto de arbitrios municipales correspondientes a los ejercicios Fiscales 2004, 2005 y 2006, que supuestamente adeudaba el Gobierno regional, perjudicando así a esta entidad, toda vez que se llegó a despojar de su patrimonio dinerario mediante esta cobranza. Luego de la actuación probatoria, debemos señalar que el delito de Abuso de Autoridad, que se imputa a la acusada, está configurado como una “infracción del deber”, deber que tiene todo funcionario o servidor público de preservar el bien jurídico referido a la correcta Administración Pública. Este delito por su naturaleza comisiva, se consuma cuando el autor ejecuta acciones destinadas a producir el acto arbitrario en perjuicio de tercero, el cual en el presente caso ha quedado demostrado, por lo siguiente:

¹⁹ A foja 59 del Expediente Judicial.

²⁰ A foja 51 del Expediente Judicial.

²¹ A fojas 60 a 61 del Expediente Judicial.

Está probado que la acusada durante el mes de noviembre del año 2008, se desempeñó como Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital, conforme se aprecia de la copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 083-2008-MDLL/A fechado el día viernes 07 de Noviembre de 2008, mediante el cual se le designó a la acusada como Ejecutor Coactivo, conforme a lo previsto en la Ley 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. En cuyo primer considerando se señala claramente que la acusada ingresa como funcionaria pública en la entidad a la cual representa, lo cual se corrobora con lo establecido en la mencionada Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva en su Art. 7 (7.2) *“Tanto el ejecutor como el auxiliar ingresarán como funcionarios de la entidad a la cual representan y ejercerán su cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva”*; con lo que se demuestra la condición de funcionaria pública que ostentaba la acusada al momento de ocurrido los hechos materia del presente proceso penal.

Está probado que luego de haber sido designada la acusada **CCEB** para que desempeñe el cargo de Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital, el 10/NOV/2008 se emitieron las órdenes de PAGO 03, 04 y 05-2008; conforme se acredita con el contenido de estas órdenes de pago que suscribió el Alcalde Distrital DMS. Asimismo estas órdenes de pago fueron notificadas el día 13/NOV/2008 a la entidad obligada, es decir al Gobierno regional.

Está probado que el día 19 de Noviembre de 2008 se dio inicio al Procedimiento de Ejecución Coactiva de manera ilícita; conforme se demuestra con las Resoluciones N° UNO, de fecha 19/NOV/2008, sustentándose ellas en las ORDENES DE PAGO N° 03, 04 y 05- 2008-AR-MDLL, conforme se prueba con las tres resoluciones número UNO, todas ellas de la misma fecha 19/NOV/2008, las mismas están referidas a presuntas deudas del ejercicio fiscal de los años 2004, 2005 y 2006, con montos adeudados por el contribuyente Gobierno Regional de Ancash, por las sumas de: S/. 57,961.23, S/. 51,959.62 y S/. 45,929.12 respectivamente; advirtiéndose también en cada una de las órdenes de pago, un sello de RECIBIDO por la Secretaria General de la REGION ANCASH, fechados los tres documentos el día Jueves 13/NOV/2008. Con lo que queda claro que las tres órdenes de pago fueron notificados al Gobierno regional de Ancash, en un mismo día el jueves 13/NOV/2008. Está demostrado que para el día miércoles 19/NOV/2008, es decir, solo cuatro días hábiles después de notificadas las órdenes de pago firmadas por el acusado, SE INICIO LA COBRANZA COACTIVA en contra del Gobierno Regional de Ancash, sustentadas precisamente en las órdenes de pago N° 03, 04 y 05-2008; esto está probado con el contenido de la Resolución N° UNO fechado en La Libertad, 19/NOV/2008 de los Expedientes 03-2008-EC-MDLL, 04-2008-EC-MDLL y 05-2008-EC-MDLL, los tres resoluciones firmados por la acusada: **CCEB** (ejecutor coactivo) y FASS (auxiliar coactivo) de la Municipalidad Distrital de la Libertad, es de advertir que en los citados documentos como último renglón se lee “ Nota.-- Se Adjunta copia de Orden de Pago N° 03-2008-MDLL”; por tanto, está probado que el procedimiento de cobranza coactiva se inició el 19/NOV/2008 y que esta resolución que da inicio a la cobranza coactiva tiene como

sustento las ORDENES DE PAGO suscritas por DMS (Alcalde). Es de conocimiento que según el Art. 137° del TUC Código Tributario: *“Tratándose de reclamaciones contra resoluciones de determinación, Resoluciones de Multa,... y los actos que tengan relación directa con la determinación directa de la deuda tributaria, estas se presentarán en el término improrrogable de 20 días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquel en que se notificó el acto o resolución recurrida...”*. Siendo así, del cotejo de los cargos de notificación de las órdenes de pago, con las resoluciones N° 01 que dan inicio al procedimiento de ejecución coactiva, se advierte que solo existió cuatro días hábiles de notificado; y por ende no se le dio la oportunidad a la entidad agraviada de interponer el recurso de reclamación para lo cual contaba con 20 días, según el art. 137° del Código Tributario; con lo que se evidencia una celeridad excesiva en la tramitación de las referidas cobranzas coactivas. Está probado que producto de la Cobranza Coactiva iniciada irregularmente y que fue tramitada por la acusadas **CCEB** (ejecutor coactivo) y FASS (auxiliar coactivo), la Municipalidad Distrital de la Libertad, cobró las sumas de S/. 75,349.59 (EXP. N° EC- 03-2008), S/. 67,074.30 (Exp. N° EC- 04-2008) y S/. 59,707.85 (Exp. EC-05-2008), perjudicando así económicamente al GRA; esto se demuestra con los documentos denominados Retención Judicial de la cuenta bancaria del GRA emitidos por el Banco de Crédito del Perú -BCP, con Código N° 375-1757885-0-90 (N° Operación 0000594; 0000601 y 0000608 respectivamente), los tres documentos de fecha 25/JUN/2009; retenciones que luego fueron cobradas mediante cheques de gerencias girados por el BCP N° 04855584-1..., 04855585-8..., 04855586-6... por los montos de S/. 75,349.59 (EXP. N° 03-2008), S/. 67,074.30 (Exp. N° 04-2008) y S/. 59,707.85 (Exp. 05-2008) respectivamente. Estos montos fueron cobrados el día 08 de Julio de 2009 por la Municipalidad Distrital de la Libertad en perjuicio del GRA, se corroboran con el contenido de la Carta que emitió BCP el 12/AGO/2009 en respuesta al GRA que pidió información sobre las entregas de fondos por ejecución de cobranza coactiva a favor de la Municipalidad Distrital de la Libertad- Villa Cajamarquilla. Haciendo así un total de S/. 202,131.74 soles que fueron afectados de los fondos del Gobierno Regional de Ancash, por los tres expedientes de cobranza coactiva antes mencionados.

Está probado que los Procedimientos de Ejecución Coactivos (EC-03, 04, y 05-2008), fueron materia de Revisión Judicial, las mismas que culminaron con sendas sentencias Judiciales declarando fundada la demandada de revisión judicial y por ende se demuestra la ilicitud del procedimiento coactivo; conforme se describe en las sentencias dictadas por la 1ra. Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 1) Exp. Judicial 192-2009, Res. N° 24 del 25/JUL/2012 declara NULO todo lo actuado en el Procedimiento de Ejecución Coactiva seguido en el Exp. 03-2008-EC-MDLL, asimismo disponen levantar toda medida de embargo, sin perjuicio de restituirse lo indebidamente cobrado por la entidad demandada; 2) Exp. Judicial N° 193-2009, Res. N° 28 del 31/MAY/2012 declara NULO todo lo actuado en el Procedimiento de Ejecución Coactiva seguido en el Exp. 04-2008-EC-MDLL, asimismo disponen levantar toda medida de embargo, sin perjuicio de restituirse lo indebidamente cobrado por la entidad demandada; 3) Exp. Judicial N° 194-2009, Res. N° 24 del 25/JUL/2012 declara NULO todo lo actuado

en el Procedimiento de Ejecución Coactiva seguido en el Exp. 05-2008-EC-MDLL, asimismo disponen levantar toda medida de embargo, sin perjuicio de restituirse lo indebidamente cobrado por la entidad demandada; asimismo, en los tres procesos especiales de revisión de procedimiento coactivo se dispuso remitirse copias al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal; señalando que ellas tienen similar fundamento basado en lo siguiente: *“NOVENO.- La Orden de pago 03-2008 notificada a la demandante el 13/NOV/2008 según cargo de registro... , fue expedida en clara contravención a la normatividad citada (...), en razón que dicha entidad no cumplió con efectuar el requerimiento previo para la declaración y determinación omitidas, para el abono de los tributos correspondientes por parte del obligado, teniendo en cuenta que la facultad de la emplazada para practicar una determinación de oficio, por interpretación sistemática del Art. 78º con el Art. 79º de la citada Ley, podía ser ejercida solo ante el incumplimiento del requerimiento efectuado, una vez vencido el plazo fijado; hecho que no ha sido cumplido por la parte demandada. DÉCIMO.- Respecto al inicio de ejecución coactiva, este acto administrativo tampoco fue efectuado con arreglo a ley, porque la resolución dando inicio de la ejecución coactiva fue emitida el 19/NOV/2008, como se ve en la notificación a folios 53, esto es, a 04 días hábiles de entregada la orden de pago, con ello se ha vulnerado el plazo previsto por el Art. 137º del Código tributario. La ejecutora coactiva, ha inobservado lo previsto por el art. 14.2 del art. 14º del TUO de la Ley 26979 (Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva), en este caso solo podía dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva, siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente; en este caso se ha iniciado con dicho procedimiento sin respetar con el plazo de reclamación al que tenía derecho la parte demandante.*

Todas estas pruebas que se han actuado en este juicio oral Sr. Juez, nos demuestran que la acusada actuó con dolo, toda vez que una vez designada como ejecutor coactiva, inmediatamente se emitieron las Ordenes de Pago, las mismas que se notificaron rápidamente a la entidad obligada y de igual modo, apenas transcurridos cuatro días hábiles se dio inicio a la cobranza coactiva en perjuicio del Gobierno Regional de Ancash, a quien no se le permitió contar con el plazo de ley de 20 días hábiles para poder efectuar el recurso de reclamación conforme lo prevé las normas del Código Tributario en su Art. 137º; ha de tenerse en cuenta que su participación en los hechos es en calidad de AUTOR, toda vez que como Ejecutor Coactivo ha tenido la responsabilidad de velar que el procedimiento a iniciar se efectúe cumpliendo con los plazos procedimentales, por ello es que la propia ley de cobranza coactiva señala en el Art. 22º que “sin perjuicio de la responsabilidad penal, tanto el ejecutor como el auxiliar coactivo responden solidariamente por el perjuicio que se cause: ...c) cuando el procedimiento se inicie sin esperar el vencimiento del plazo fijado por ley para impugnar el acto o la resolución administrativa que determine la obligación; por lo que afirmamos que se actuó dolosamente con el afán de cobrar a como dé lugar los montos señalados, por lo que es responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad. Asimismo respecto a la Reparación Civil, debemos señalar que si bien se afectó la suma de S/. 202,131,74 soles de los fondos pertenecientes al Gobierno Regional de Ancash, los cuales fueron

cobrados por la Municipalidad Distrital de La Libertad; sin embargo, al haberse tramitado la demanda de revisión judicial de los procedimientos coactivos ante la Sala Civil en tres procesos distintos en cada una de las cuáles se dispuso se restituya lo indebidamente cobrado, de igual modo se impuso un pago por indemnización que debían abonar cada uno de los acusados; por lo que entendemos que se ha considerado el daño emergente y lucro cesante generados con esta cobranza ilícita; sin embargo, debemos precisar que solo se consideró la indemnización a favor del Gobierno Regional de Ancash, por lo que, este Ministerio considera que solo debe tenerse en cuenta el daño moral de la persona jurídica GRA, la cual es incalculable pero importa un daño subjetivo a la imagen de la persona jurídica en este caso; de otro lado, ha de considerarse que en el presente proceso penal también se ha considerado como agraviado la MDLL, por lo que atendiendo a que con el proceder ilícito de la acusada se ha generado también perjuicio a la Entidad Edil que representada al haber realizado una cobranza que no rindió frutos efectivos y por el contrario generó gastos económicos a la Municipalidad Distrital, corresponde entonces fijar una reparación civil también en favor de esta persona jurídica; de otro lado, estando a que según lo prevé el Código Penal en su Art. 426°, en este tipo de delitos, se sanciona además con pena de inhabilitación accesoria con igual tiempo que la pena principal. Finalmente, habiendo quedado demostrado más allá de toda duda razonable la comisión del delito imputado al acusado, así como la responsabilidad penal de este; el Ministerio Público, **solicita** se imponga al acusada **CCEB** la sanción penal de 02 AÑOS y 08 meses de pena privativa de libertad, por la comisión del delito Contra la Administración Pública - abuso de autoridad, en agravio del Gobierno Regional de Ancash y de la propia Municipalidad Distrital de La Libertad; asimismo, solicita se le condene al pago de la suma de S/. 5,000 soles como reparación civil a favor del GRA, y S/. 3,000 a favor de la MDLL; así como también se le inhabilite para ejercer mandato, cargo o empleo de carácter público también por el plazo de 02 años y 08 meses, conforme a lo previsto en el Art. 36° inc. 2 del Código Penal.

B) DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA.- El abogado defensor de la acusada **CCEB**, refirió que su patrocinada ha iniciado un proceso de ejecución coactiva en contra del Gobierno Regional, en las cuales para ello ha sido contratada como profesional por parte de la Municipalidad Distrital de La Libertad, es decir por su representante en ese entonces el señor DMS, en su condición de alcalde y fue contratada para prestar los servicios para recuperar la deuda o en todo caso hacer prevalecer el pago de las deudas que mantenía el Gobierno Regional de Ancash, por concepto de arbitrios municipales, como lo ha referido el representante del Ministerio Público y así consta en los documentos que se encuentran en la carpeta; si bien es cierto que su patrocinada no ha actuado con dolo, ha actuado con respecto a los procedimientos que regulan la ejecución coactiva; es por ello que se tiene al proceder se han emitido órdenes de pago, se han emitido medidas cautelares, de retenciones de las cuales se ha visto beneficiada la Municipalidad Distrital de La Libertad, no su patrocinada, ha existido errores de forma en el procedimiento eso no implica que su patrocinada lo ha hecho por dolo a fin de perjudicar a la institución, más aún a perjudicarse ella misma como funcionaria; su patrocinada simplemente ha

cumplido con su procedimiento, en las cuales este procedimiento con todo su derecho el Gobierno Regional, ha solicitado una revisión judicial en la cual se ha declarado fundada esta revisión judicial por parte de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Ancash, y al declararse fundada determina que se revierta, es decir se deje sin efecto las pretensiones sobre las cuentas bancarias existentes, que se restituya el bien patrimonial y quizás se ponga en conocimiento del Ministerio Público para su investigación; con respecto al procedimiento, la revisión son instancias de pleno derecho que las partes pueden acudir, se puede determinar que no hay situaciones que puedan conllevar a un abuso de autoridad, toda vez que va a existir una revisión judicial que declara fundada y ordena restituir y más aún que la Municipalidad Distrital de La Libertad ha restituido el bien, quiere decir que el abuso de autoridad se extingue, no prospera en este acto toda vez que se ha restituido el bien, se ha puesto conforme al estado de cuenta que se encontraba en ese entonces ante la retención, porque el Gobierno Regional, no determina perjuicio, si bien es cierto es retención pero no determina el perjuicio, con ese dinero que acciones dejaron de realizar; solamente la representante del Ministerio Público, determina que se ha dejado de hacer muchas cosas, pero no determina porque si es un caudal de las cuales debería estar en las arcas de la Municipalidad Distrital de La Libertad, por cuestiones de derecho que debe de asumir en este caso los arbitrios el Gobierno Regional, que no está exento.

También el representante del Ministerio Público, determina en cuanto habla de los plazos, es decir los plazos se han realizado con festín, se han realizado inadecuadamente, apresuradamente, no olvidemos que son plazos de forma, es decir al momento que se ha realizado la retención a favor de la Municipalidad Distrital de La Libertad, si bien es cierto estos plazos se podrían en su momento haber desistido o en su caso dar cuenta la parte agraviada del procedimiento realizado para poder corregirlos, muy al margen que ya se había realizado la retención, es un plazo nada mas de formalidad que determina de que en el error de plazo de formalidad no existe dolo por parte del funcionario; es decir a iniciado un acto correcto porque el principal motivo es retener los fondos para cumplir con una deuda a favor de la municipalidad; el punto está en que no existe dolo por parte de la funcionaria que se encuentra en investigación; el Ministerio Público, desde la fecha de investigación 2008 a la fecha de acusación 2015 bien podría haber solicitado información de cumplimiento, de lo ordenado por parte de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, es decir si ya se ha restituido el bien de las cuales no lo ha hecho, simplemente menciona que se ha restituido de acuerdo a la ordenanza, es un requisito fundamental para determinar de que si se ha restituido de las cuales se puede determinar que al restituir el bien de dos instituciones de las cuales se ha beneficiado una por arbitrios, se ha dado cumplimiento a lo que determino la Sala, es decir si se va a accionar penalmente por un delito de abuso de autoridad se tendría que haber agotado los medios posibles para determinar el cumplimiento y la restitución del bien y consecuentemente se desvanece el abuso de autoridad por un aspecto de forma; para iniciar la denuncia penal se tiene que culminar o agotar los medios posibles a fin de tener éxito en la denuncia y en este caso no existe el abuso de autoridad por parte de su patrocinada. Atendiendo a

que son dos entidades públicas de las cuales ambas mantienen a la fecha la condición de deudor y acreedor en esta parte la Municipalidad Distrital de La Libertad, tenía la condición de acreedor y el Gobierno Regional de Ancash tiene la condición de deudor, el fundamento expreso es la deuda a cobrar; también se debe tener en cuenta de que se le atribuye los hechos a su patrocinada desde el mes de Noviembre del 2008 donde supuestamente existió o se configuró el abuso de autoridad y se debe tener en cuenta a la fecha de continuación del proceso de investigación, que no existe sentencia, estamos recién en el juicio oral; sin embargo es deber de comunicar como defensa técnica de que con el artículo 376° segundo párrafo del Código Penal, existe el máximo de la pena que es de cuatro años de pena privativa de libertad y concordante con el artículo 80° del Código Penal, respecto a la duplicidad por delitos cometidos por funcionarios, hablamos de ocho años y existió un exceso para poder determinar la responsabilidad a su patrocinada, es decir los ocho años ya cumplieron en el año 2016; por lo que solicita que se tenga en cuenta que la acción penal postulada por el representante del Ministerio Público, ha prescrito en los extremos fundamentales determinados, por lo que considera respecto a la conducta de su patrocinada, el fiscal acusa abuso de autoridad por un error de forma, pero no acusa abuso de autoridad por un error de fondo, es decir se han intervenido las cuentas del Gobierno Regional, abusivamente sin existir fundamento alguno, no determina perjuicio al Gobierno Regional y el perjuicio supuestamente ocasionado a la Municipalidad Distrital de La Libertad, no ha sido esclarecido; si bien es cierto establece con intereses, no se ha determinado perjuicio a la Municipalidad Distrital de la Libertad, más si su patrocinada ha realizado su labor de ejecutora coactiva en beneficio de la Municipalidad Distrital de la Libertad, la cual ha sido contratada para hacer cumplir una deuda contraída con el Gobierno Regional de Ancash, que se han dado en muchas ocasiones, se han realizado en muchas entidades que tenían los mismos inconvenientes de deudas por parte de otras entidades. Por los argumentos expuestos, solicita que se absuelva a su patrocinada de la acusación fiscal por abuso de autoridad conforme a los argumentos planteados.

II. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

- 1.1. **Presunción de inocencia.**- La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24 literal e) expresa: ***“Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.*** Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza

procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman²².

- 1.2. Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: *“1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...)”*.
- 1.3. **La prueba personal** (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).
- 1.4. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo²³. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: TIPIFICACIÓN:

- 2.1. **CALIFICACIÓN JURÍDICA:** El delito materia de acusación es Contra la Administración Pública -Abuso de Autoridad, previsto y penado en el primer y segundo párrafo del artículo 376° del Código Penal, que prevé:

“Artículo 376. Abuso de Autoridad

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

²² La Constitución Comentada.- Tomo I.- GACETA JURIDICA.- Primera Edición.- Noviembre del 2011.

²³ TALAVERA ELGUERA, Pablo; “La prueba – En el Nuevo Proceso Penal”; Edic. Academia de la Magistratura – Amag; 2009; pág. 137.

Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años”

2.2. CONDUCTA TÍPICA:

Sujeto activo.- La cualidad de autor adquiere en el presente supuesto del injusto, un carácter especial-específico, en mérito a la construcción normativa que ha determinado que solo puede ser sujeto activo el funcionario público (intraneus), quien se encuentra revestido de la autoridad que las leyes y la Constitución le confieren. Máxime, no puede tratarse de cualquier funcionario, en tanto aquel debe contar legalmente con autoridad, se requiere que los actos de disvalor sean idóneos y aptos para provocar un perjuicio al derecho de alguien, de modo que sólo los actos administrativos, las resoluciones administrativas y las resoluciones judiciales cuentan con dicha potencialidad. **Sujeto pasivo.-** Lo será el Estado, como titular de toda la actuación pública que toma lugar a través de los actos típicamente funcionariales de autoridad. La tipificación penal, dispone en la descripción que el acto abusivo debe darse en perjuicio de alguien; con ello se revela que la conducta típica debe significar un estado de probable lesión al derecho de un tercero, del administrado que puede verse afectado con la perpetración del injusto.⁶ Así Abanto Vásquez M. citado por Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, señala con respecto a la **modalidad típica:** Lo concerniente al acto arbitrario importa que el acto trascienda la esfera estricta de la administración, no pueden ser actos de la administración, ni meras providencias o decretos, cuya incidencia jurídica no alcanza el disvalor contenido en el enunciado normativo⁷. En primera línea adquieren dicha caracterización, los llamados actos administrativos, cuyo dictado implica la creación, modificación o extinción de derechos subjetivos de los administrados. El término arbitrario será aquél acto administrativo o resolución judicial que resulta abiertamente incompatible con la legalidad aplicable, cuando el funcionario en su decisión aplica criterios antojadizos o interpretaciones subjetivas carentes de toda razonabilidad⁸.

2.3. La redacción normativa que el acto funcional abusivo, puede tomar mediando los verbos: **cometer y ordenar.** La modalidad de cometer, implica un manifiesto típico de una acción atribuida únicamente a los funcionarios revestidos con autoridad, de quienes la Ley y la Constitución, les confieren potestades y poderes resolutivos (ejecutivos) en casos concretos, sean en el decurso de un procedimiento administrativo y/o jurisdiccional⁹, el sujeto activo comete directamente el acto arbitrario. Para Molina Arrubla citado por Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre: La modalidad de abuso de autoridad de ordenar, supone la realización material de la orden emitida por el funcionario con autoridad, por parte de un servidor público -sin autoridad-, quien en merito a los principios de jerarquía y obediencia ha de ejecutar la orden impartida por su superior;

⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal, Parte Especial. Tomo V. Segunda Edición, Agosto de 2014, Editorial Idemsa, Lima Perú, p. 220-221.

⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; Ob. Cit., p. 222.

⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; Ob. Cit., p. 222.

⁹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; Ob. Cit., p. 227.

donde cada uno de los nombrados habría de responder por su propio injusto a título de autor¹⁰, el sujeto activo comete indirectamente a través de tercera persona. **En perjuicio de alguien.-** Un elemento que define la direccionalidad del injusto típico, que el acto abusivo se dirija en “perjuicio de alguien”. Para Fidel Vargas Rojas citado Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, se produce el perjuicio cuando se ocasiona lesión o menoscabo a los derechos de otra persona, cuando un ciudadano se ve realmente perjudicado por la orden del funcionario, la pérdida de un bien, la privación de libertad, el pago de una multa pecuniaria, etc. Por lo que habiendo definido algunos conceptos o elementos que tienen que ver con la configuración del ilícito penal de abuso de autoridad, corresponde analizar en base a los medios probatorios actuados en el juicio oral, si en efecto se ha perpetrado dicho ilícito penal por el acusado, que por cierto tiene que ser necesariamente de carácter doloso.

2.4. El legislador ha agregado una **figura agravada** por las circunstancias especiales que se da cuando los hechos (el agente ordena o ejecuta en perjuicio de alguien un acto arbitrario cualquiera) deriven de un procedimiento de cobranza coactiva (segundo párrafo del art. 376° del C.P.). Por ejemplo, el caso del Ejecutor Coactivo que ordena cobranza coactivamente tasas y/o contribuciones no contempladas en la ley. Lo que implica que existe un marco legal que desarrolla el procedimiento de ejecución coactiva, que garantiza a los obligados el desarrollo de un debido procedimiento coactivo. Si el agente ordena u ejecuta un acto arbitrario en perjuicio de un tercero; es decir, fuera del marco legal de los actos de ejecución coactiva no garantizando al obligado el desarrollo de un debido proceso u ordenando una medida cautelar sin sustentarse mediante el correspondiente acto administrativo y constar en resolución motivada; o ejecutar una medida cautelar previa trabada antes del inicio del procedimiento si la formalidad, etc., son algunos de los supuestos que bien pueden ser consideradas actos arbitrarios.

TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:

3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, y desarrollado la actividad probatoria, se pasa a analizar, respetándose los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar que:

A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:

a) Se ha acreditado que Didí Raúl Maguiña Salazar, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Libertad (cuya capital es Cajamarquilla), en el periodo de 2007 a 2010, emitió la Resolución de Alcaldía N° 083-2008-MDLL/A, de fecha 07 de noviembre de 2008, mediante el cual designa a **CCEB** en el cargo de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de La Libertad. Así como ha quedado probado que en dicha condición expidió las Órdenes de Pago N°s. 003, 004 y 005-2008-AR/MDLL, de fecha 10 de noviembre de 2008, por concepto de tributos (arbitrios municipales)

¹⁰ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; Ob. Cit., p. 228.

que adeudaban las instituciones educativas N° 277, 86059, Virgen de Natividad, 86060, 86113, 86703, 86836, de los ejercicios fiscales de los años 2004, 2005 y 2006-anual, por el monto de S/. 57,961.23 soles, S/. 51,059.62 soles y S/. 45,929.12 soles, respectivamente, dirigido al Gobierno Regional de Ancash.

- b) Se ha determinado de modo incontrovertible que la Ejecutora Coactiva (la acusada Concepción Cabellos) inició los procedimientos de ejecución coactiva a las Órdenes de Pago N° 003, 004 y 005-2008-AR/MDLL, mediante Resoluciones N° Uno de fecha 19 de noviembre de 2008 (formándose 03 expedientes administrativos por cada orden de pago, N° 003-2008-EC-MDLL, N° 004-2008-EC-MDLL y N° 005-2008-MDLL, cuyo trámite fue similar), notificando al Gobierno Regional de Ancash, para posteriormente proceder a la retención y embargo de las cuentas del Gobierno Regional de Ancash, lo que se demuestra con las retenciones judiciales con Código N° 375-1757885-0-90 de fecha 25 de junio 2009, por la suma de S/. 75,349.59 soles, S/. 67,074.30 y S/. 59,707.85, respectivamente, en la cuenta bancaria del Gobierno Regional de Ancash, con operaciones N° 0000594, N° 0000601 y N° 0000608, correspondientemente; lo que además se respalda con los Cheques de Gerencia N° 04855584 1 002 111 0000000222 30, N° 04855585 8 002 111 0000000222 30, y N° 04855586 6 002 111 0000000222 30, de fecha 08 de julio de 2009, respectivamente, a favor de la Municipalidad Distrital de La Libertad.
- c) Del mismo modo, ha quedado acreditado que los mencionados procedimientos de ejecución coactiva han sido declarados nulos, al ampararse las demandas de revisión judicial de procedimientos de ejecución coactiva contra la Municipalidad Distrital de La Libertad y contra los funcionarios de ésta (Didí Raúl Maguiña Salazar y **CCEB** y FASS, Alcalde, Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo, respectivamente), disponiéndose levantar las medidas cautelares de embargo definitivo en forma de retención sobre las cuentas bancarias que pudieran existir así como los derechos de crédito correspondientes al Gobierno Regional de Ancash, sin perjuicio de restituir lo indebidamente cobrado por la entidad demandada, con sus respectivos intereses de ley, conforme se desprende de las sentencias contenidas en las Resoluciones N° 24 de fecha 25 de julio de 2012 (Exp. N° 0192-2009), N° 28 de fecha 31 de mayo de 2012 (Exp. N° 0193-2009), y N° 24 de fecha 25 de julio de 2012 (Exp. N° 0194-2009), respectivamente; la primera declarada consentida mediante Resolución N° 31 de fecha 16 de enero de 2013 y las demás también habrían quedado firme, caso contrario no se hubiese remitido las copias pertinentes para el inicio de la investigación por el delito de abuso de autoridad, que hoy nos ocupa.

B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:

- a) El representante del Ministerio Público ha sostenido su teoría del caso, en el sentido que atribuye a la acusada **CCEB** la comisión del delito de Abuso de Autoridad, puesto que en su condición de Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de La Libertad, y por lo mismo en su calidad de funcionaria pública, inició procedimientos de ejecución coactiva a las mencionadas Órdenes de Pago,

con una rapidez inusitada, festinando trámites, pues fue designada como Ejecutor Coactivo el 07 de noviembre de 2008, se emitió las tres Órdenes de Pago que se ha hecho mención con fecha 10 de noviembre de 2008, por tributos (arbitrios municipales), en contra del Gobierno Regional de Ancash, los mismos que fueron notificados a dicho Gobierno Regional el día 13 de noviembre del 2008; sin embargo, sin que haya transcurrido los 20 días hábiles para interponer recurso de reclamación o los 15 días hábiles para interponer el recurso de apelación, la mencionada Ejecutora Coactiva inició los procedimientos de ejecución coactiva dentro de los cuatro días hábiles de notificado las órdenes de pago al obligado (el 19-11-2008), incluso embargaron en forma de retención las cuentas del Gobierno Regional de Ancash, obligando al Banco de Crédito del Perú girar los cheques de gerencia a favor de la Municipalidad Distrital de La Libertad, causando perjuicio económico al referido Gobierno Regional y perjuicio institucional a la Municipalidad mencionada con un trámite irregular.

- b) Por su parte, la defensa de la acusada **CCEB**, considera que su patrocinada no ha incurrido en la comisión del delito que se le atribuye, ya que en su condición de Ejecutora Coactiva se ha limitado a cumplir con sus funciones y que si bien ha habido errores de carácter formal, también es verdad que el Gobierno Regional de Ancash le adeudaba a la Municipalidad Distrital de La Libertad, por lo que se tenía que cobrar la deuda al obligado, a quien se le hizo el cobro en beneficio de la referida Municipalidad y no en beneficio de su patrocinada; por tanto, considera que no ha existido dolo en la conducta de su patrocinada en los procedimientos de cobranza coactiva que se ha llevado a cabo.

3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta además el principio de objetividad, de la manera que a continuación precisamos.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

En consecuencia, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, se ha llegado a determinar:

- 4.1. En efecto, de lo expuesto en el considerando anterior, podemos señalar que respecto a los hechos materia de acusación no existe discusión, sino lo que es materia de controversia es si la acusada CCEB en su condición de funcionaria pública al desempeñar el cargo de Ejecutora Coactiva, ha incurrido en acto arbitrario en perjuicio de las entidades agraviadas o es que su comportamiento no ha sido doloso como ha señalado su abogado defensor, en los procedimientos de ejecución coactiva de las **Órdenes de Pago** antes mencionadas; no está demás decir que la referida acusada no ha emitido las Órdenes de Pago, cuya irregularidad también se cuestiona, pues en todo caso quien emitió dichos documentos fue el Alcalde de la Municipalidad Distrital de la Libertad; pero -como ya dijimos al emitir pronunciamientos anteriores en esta causa- la sola emisión de dichos documentos, no constituye delito, ya que no constituye una conducta arbitraria o abusiva, pues luego de su notificación podía hacerse las cuestionamientos respectivos, como se ha realizado en el presente caso; así mismo, la sola expedición

de dichos documentos no ha ocasionado ningún perjuicio a ninguna de las entidades agraviadas, en todo caso el perjuicio se ha producido al haberse realizado las retenciones a la cuenta del Gobierno Regional de Ancash y luego transferidas a las cuentas de la Municipalidad Distrital de La Libertad a través de Cheques de Gerencia (perjudicando económicamente a la entidad Regional), así como al realizarse a través de un procedimiento de cobranza coactiva irregular e ilegal (perjudicando institucionalmente a la entidad Municipal). Por tanto, habría que verificarse si la acusada CCEB, tramitó procedimientos de ejecución coactiva en forma irregular o ilegal.

- 4.2.** Pues bien, la acusada **CCEB** en su condición de Ejecutora Coactiva con el apoyo de FASS en su calidad de Auxiliar Coactivo, son las que han llevado a cabo el procedimiento de ejecución coactiva desde el inicio hasta culminar la misma; teniendo la capacidad de decisión en estos casos la Ejecutoria Coactiva y no la Auxiliar Coactiva. Respecto al inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018 - 2008 – JUS, precisa: *“El procedimiento se inicia con la notificación del Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva la que contiene un mandato de cumplimiento de Obligación Exigible conforme al Artículo 9 de la presente Ley; y dentro del plazo de siete días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en el caso de que éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el Artículo 17 de la presente Ley”*; agrega el numeral 14.2: *“El Ejecutor Coactivo solo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución y siempre que no se encuentre pendiente el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el obligado dentro del mismo”*.
- 4.3.** Asimismo, el artículo 25° del propio cuerpo normativo, respecto del procedimiento de cobranza coactiva para obligaciones tributarias a cargo de los Gobiernos Locales, en su numeral 51.1 dispone: *“Se considera deuda exigible: a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa emitida por la Entidad conforme a Ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de Ley; b) La establecida por Resolución debidamente notificada y no apelada en el plazo de la Ley, o por Resolución del Tribunal Fiscal; c) Aquella constituida por las cuotas de amortización de la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplan las condiciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio, siempre y cuando se haya cumplido con notificar al deudor la resolución que declare la pérdida del beneficio de fraccionamiento y no se hubiera interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo de la Ley; d) **La que conste en una Orden de Pago emitida de acuerdo a Ley y debidamente notificada, de conformidad con las disposiciones de la materia previstas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario”***.
- 4.4.** De la lectura de los dispositivos legales citados, tenemos que el proceso de ejecución coactiva, requiere como requisito de procedibilidad indispensable la notificación de la Orden de Pago que sirve de título

de ejecución. En el presente caso, los títulos de ejecución, son las Órdenes de Pago N° 003, 004 y 005-2008-AR/MDLL, de fecha 10 de noviembre de 2008. Sin embargo, la Orden de Pago, a tenor de lo dispuesto por el artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, *“Es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, en los siguientes casos (...) 4.- Tratándose de deudores tributarios que no declararon ni determinaron su obligación o que habiendo declarado no efectuaron la determinación de la misma, por uno o más periodos tributarios, previo requerimiento para que realicen la declaración y determinación omitidas y abonen los tributos correspondientes, dentro de un término de tres días hábiles de acuerdo al procedimiento establecido...”*; agrega en el párrafo final, *que las órdenes de pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrán los mismo requisitos formales que la Resolución de Determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.*

4.5. En tanto que en su artículo 76° señala: *“La Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria”*. Por su parte el numeral 77° del propio cuerpo de leyes estipula los requisitos formales de las resoluciones de determinación y de multa: *“La resolución de determinación será formulada por escrito y expresará: 1) El deudor tributario, 2) el tributo y el periodo que corresponda, 3) la base imponible, 4) la tasa, 5) la cuantía del tributo y sus intereses, 6) los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, y; 7) los fundamentos y disposiciones que la amparen. Tratándose de resoluciones de multa contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses. La Administración Tributaria podrá emitir en un solo documento las Resoluciones de Determinación y de Multa, las cuales podrán impugnarse conjuntamente, siempre que la infracción esté referida a un mismo deudor tributario, tributo y periodo”*.

4.6. De otro lado, con relación a la suspensión del procedimiento establecido en el numeral 16.1 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, precisa: *“Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: ... e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18, numeral 18.3, de la presente Ley”*; asimismo, el numeral 31.1., del artículo 31 de la ley antes citada, prescribe que: *“Además de la causales de suspensión que prevé el Artículo 16 de la presente Ley, el Ejecutor, bajo responsabilidad, también deberá suspender el procedimiento en los siguientes casos: “... c) Cuando se*

haya presentado, dentro de los plazos de ley, recurso impugnatorio de reclamación; de apelación ante la Municipalidad Provincial de ser el caso; apelación ante el Tribunal Fiscal o demanda contencioso administrativa que se encontrara en trámite”.

- 4.7.** Las Órdenes de Pago antes mencionadas, notificadas al Gobierno Regional de Ancash el 13 de noviembre de 2008, fueron expedidas en clara contravención a la normativa citada, en razón que dicha entidad no cumplió con efectuar el requerimiento previo para la declaración y determinación omitidas, para el abono de los tributos correspondientes por parte del obligado, teniendo en cuenta que la facultad de la Municipalidad Distrital de La Libertad para practicar una determinación de oficio, por interpretación sistemática del Artículo 78° con el Artículo 79° de la citada Ley, podía ser ejercida solo ante el incumplimiento del requerimiento efectuado, una vez vencido el plazo fijado; hecho que no ha sido cumplido por la mencionada Municipalidad. Sin embargo, la sola emisión de las Órdenes de Pago, obviamente, no ha generado ningún perjuicio, sino el cobro irregular que ha generado dichos documentos, como veremos a continuación.
- 4.8.** Respecto al inicio del procedimiento de Ejecución Coactiva, este acto administrativo tampoco fue efectuado con arreglo a Ley, porque las Resoluciones N° 01 dando inicio de la ejecución coactiva fue emitida con fecha 19 de noviembre del 2008, esto es, a solo cuatro días hábiles de entregada las Órdenes de Pago, con ello se ha vulnerado el plazo previsto por el Artículo 137° del Código Tributario. La Ejecutora Coactiva, ha inobservado lo previsto por el Artículo 14.2 del Artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en este caso solo podía dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva, siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente; en el presente caso, se ha iniciado con dicho procedimiento sin respetar el plazo de reclamación al que tenía derecho la parte obligada (Gobierno Regional de Ancash). Además, la acusada ha dispuesto el embargo en forma de retención, así como el retiro de las sumas de S/. 75,349.59 soles, S/. 67,074.30 y S/. 59,707.85, respectivamente, de la cuenta bancaria del Gobierno Regional de Ancash, con operaciones N° 0000594, N° 0000601 y N° 0000608, correspondientemente; lo que además se respalda con los Cheques de Gerencia N° 04855584 1 002 111 0000000222 30, N° 04855585 8 002 111 0000000222 30, y N° 04855586 6 002 111 0000000222 30, de fecha 08 de julio de 2009, respectivamente, a favor de la Municipalidad Distrital de La Libertad, entrega realizada por el Banco de Crédito del Perú. Con el agravante de que la acusada en su condición de Ejecutora Coactiva ha procedido de manera similar en otros tres procedimientos de Ejecución Coactiva, conforme se desprende de la Carta del Banco de Crédito del Perú, de fecha 12 de agosto del 2009, en la que informa sobre los fondos retenidos en vuestras cuentas, en un total de seis retenciones, incluido los que son materia del presente proceso (los expedientes N° 003-2008-EC-MDLL, N° 004-2008-EC-MDLL y N° 005-2008-EC-MDLL), retenidos del Gobierno Regional de Ancash.

4.9. El abuso de autoridad es un delito en la que necesariamente el sujeto activo infringe un deber, en el presente caso, la acusada ha iniciado un procedimiento de Ejecución Coactiva, así como ha realizado el embargo en forma de retención, así como ha procurado el pago del monto adeudado, festinando y omitiendo trámites establecidos en la normatividad vigente; es decir, ha infringido en su condición de Ejecutora Coactiva dar cumplimiento en un procedimiento de Ejecución Coactiva, las normas antes indicadas; más aún si tenía la condición de abogada; vale decir, se ha infringido los preceptos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979-Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, y en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cuyo cumplimiento era de responsabilidad de la acusada en su condición de Ejecutora Coactiva. Lo que obviamente ha causado perjuicio a las entidades agraviadas y en mayor proporción al Gobierno Regional de Ancash, pues se ha visto alterada el normal desenvolvimiento de la administración pública, que es el bien jurídico tutelado en el delito materia de acusación; con el consiguiente perjuicio económico a dicho Gobierno Regional, pues con el procedimiento de Ejecución Coactiva irregular se ha logrado que sus fondos se disminuyan considerablemente. Abona a ello, las sentencias de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en las que se ampara las demandas interpuestas por el Gobierno Regional de Ancash en materia de Revisión de Procedimiento de Ejecución de Cobranza Coactiva, que han sido oralizados en el juicio oral, en las que también se resalta las disposiciones que la Ejecutora Coactiva ha infringido.

4.10. A mayor abundamiento, en la Ley N° 26979 en su artículo 2, numeral c), se señala que el Ejecutor Coactivo o Ejecutor, es el funcionario responsable del Procedimiento de Ejecución Coactiva, y en numeral d) de dicho dispositivo legal, se señala que el Auxiliar Coactivo o Auxiliar, es aquél que tiene como función colaborar con el Ejecutor; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Ley, referido a la función del Ejecutor Coactivo, que prevé *“El Ejecutor es el Titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley”*; además, en su artículo 5, se señala las funciones del Auxiliar Coactivo, en la que se precisa que el Auxiliar tiene como función colaborar con el Ejecutor, y entre otras funciones similares al de un Secretario Judicial o Especialista Legal o Asistente Fiscal - quienes dicho sea de paso tampoco son funcionarios sino servidores-; por tanto, éstos solo podrían incurrir en abuso de autoridad cuando el Titular del Procedimiento –sea Ejecutor, Juez o Fiscal- les delegue una función específica. Al respecto, Fidel Rojas Vargas, refiriéndose al tipo agravado del abuso de autoridad, precisa de manera ilustrativa *“Restringe la autoría con exclusividad al Ejecutor Coactivo, funcionario designado por la entidad a la que representa, y encargado de hacer cobro de las acreencias tributarias y no tributarias que las personas naturales y jurídicas tienen a favor de ella. Los auxiliares coactivos, considerados como funcionarios en la Ley de la materia (artículo 7.2) y que prestan colaboración al Ejecutor, por excepción pueden asumir el rol de sujetos activos del delito, en tanto la delegación de funciones que le practica el Ejecutor (conforme lo establece el inciso c del artículo 5)*

*implique actos de ejecución del acto arbitrario. El reglamento de la Ley 26979 en su artículo 3° establece que las acciones de coerción sólo podrán ser realizadas por el mismo Ejecutor*²⁴. De igual manera, Jorge Hugo Álvarez, señala respecto a la figura agravada de abuso de autoridad, cuando ésta se da en el marco de un procedimiento de ejecución coactiva, solo puede ser sujeto activo el ejecutor coactivo excluyéndose de alguna manera a todo otro funcionario por más elevado que sea su cargo²⁵. Así también César Nakasaki Servigón, señala que el sujeto activo, es el ejecutor coactivo, quien tiene la condición de funcionario público conforme se establece en el artículo 2, inciso c de la Ley N° 26979 y en el artículo 425, inciso 6, del Código Penal²⁶.

4.11. El delito de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 376° del Código Penal, se configura –como ya lo dijimos- cuando un funcionario público comete u ordena una conducta arbitraria, que rebaza sus atribuciones y competencias dadas a un funcionario público; situación que se presenta en este caso, en su modalidad de cometer, al haber llevado a cabo la acusada en su condición de Ejecutor Coactivo, procedimientos de Ejecución Coactivas al margen de los cánones establecidos por ley; es decir, en forma ilegal, verificándose con meridiana claridad el haber firmado las resoluciones signadas con el número uno, todas de fecha 19 de noviembre de 2008, que dan inicio al procedimiento de ejecución coactiva a las tres Órdenes de Pago que se ha hecho mención, en la que firma como Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de La Libertad; por lo tanto, tenía la condición de funcionaria pública, no solo porque así le asigna la Ley de la materia sino porque fue designada como tal y en la Resolución de su designación que ha sido oralizada en los debates orales, precisa que tiene la condición de funcionaria, habiéndosele designada como tal en su condición de Abogada de profesión. Por consiguiente se ha acreditado la comisión del delito así como la responsabilidad penal de la acusada **CCEB**; tanto más si la acusada amparada en su derecho a guardar silencio no ha rebatido ni ha ejercido su derecho de descargo respecto a la imputación en su contra.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. La pena conminada para el delito de **Abuso de Autoridad**, en su forma agravada por derivar los hechos de un procedimiento de cobranza coactiva, tipificado en el artículo 376° del Código Penal, es **no menor de dos ni mayor de cuatro años de privativa de libertad**. Así mismo, conforme a lo dispuesto en el

²⁴ ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos Contra la Administración Pública*. 4ta. Edición, Grijley, Lima, 2007, p. 244.

²⁵ HUGO ÁLVAREZ, Jorge B. *Delitos Contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos*. Primera Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, Mayo 2016, p. 132.

²⁶ NAKASAKI SERVIGÓN, César. *El Derecho Penal y Procesal Penal, Desde la Perspectiva del Abogado Penalista Litigante*. Primera Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, Enero de 2017, p. 342.

artículo 426° del Código Penal, también corresponde imponerle la pena **de inhabilitación**. Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispone los artículos 45, 45-A, 46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

Que, para el caso de autos, la pena ésta situada en un rango de dos a cuatro años de pena privativa de libertad; teniendo un espacio punitivo de **dos años, que convertido en meses resulta: 24 meses, dividido entre tres resulta: 8 meses por cada tercio**. En cuanto a la inhabilitación, **está situada en un rango de 6 meses a 10 años; teniendo un espacio punitivo de 114 meses, que dividido entre tres resulta 38 meses por cada tercio (3 años 2 meses)**. Estableciéndose los tercios en:

- **Tercio Inferior** : de 2 años a 2 años con 8 meses de pena privativa de libertad.
De 6 meses a 3 años 8 meses de inhabilitación
- **Tercio Intermedio** : de 2 años con 8 meses a 3 años con 4 meses de pena privativa de libertad.
De 3 años 8 meses a 6 años 10 meses de inhabilitación.
- **Tercio Superior** : de 3 años con 4 meses a 4 años de pena privativa de libertad.
De 6 años 10 meses a 10 años de inhabilitación.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

- (a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.
- (b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- (c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

Que, en el presente caso, se ha advertido de los debates orales, que la acusada no cuenta con antecedentes penales, por lo que, es de meritarse tal circunstancia. Consecuentemente, solo existe una circunstancia atenuante genérica (art. 46. 1. a del C.P.), por lo que la pena deberá ubicarse dentro del tercio inferior; por tanto, consideramos razonable y proporcional, se le imponga a la acusada dos años con dos meses de pena privativa de libertad.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

- (a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
- (b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,

(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Que, en el caso de autos no se advierte la concurrencia de atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, siendo así, se tomará en cuenta dichas circunstancias.

- 5.3. Por lo que, en el caso concreto no se ha sustentado ni acreditado con medio probatorio la existencia de circunstancias agravantes genéricas, menos cualificadas, la pena quedaría establecida dentro del tercio inferior, como se tiene dicho, ya que además no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que la acusado cometerá nuevo delito y estando a que la pena concreta no supera los 4 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 57° del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena, en el caso concreto por el plazo de dos años.
- 5.4. Así mismo, deberá imponérsele reglas de conducta, conforme a lo establece el artículo 58° del Código Penal, consistente en: **a)** No volver a cometer otro delito doloso o de similar naturaleza; **b)** No variar de domicilio sin autorización del juez de la causa; **c)** Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; y, **d)** Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando la reparación civil a fijarse, en el plazo de seis meses. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.
- 5.5. En cuanto a la pena conjunta de inhabilitación, al ser ésta una pena principal conforme lo establece el artículo 426° del Código sustantivo se extiende de seis meses a diez años, conforme lo señala el artículo 38° del mismo cuerpo legal; por lo que al no existir circunstancias agravantes, la pena se establecerá dentro del tercio inferior, es decir, la prohibición o incapacidad de ejercer cualquier función pública, conforme a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal, **por el plazo de dos años.**

SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "*importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios*"²⁷; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del perjuicio causado al bien jurídico correcto funcionamiento de la actividad prestacional que brinda la Administración Pública; consecuentemente, las conductas que afectan las condiciones necesarias para su buen funcionamiento, ya sean de particulares o de funcionarios,

²⁷ R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005

trascienden al ámbito administrativo para cobrar relevancia penal, pues se afecta a los servicios que las distintas entidades públicas del Estado prestan a los ciudadanos en el marco de un Estado social y democrático de Derecho; como el presente caso ha ocurrido, pues la conducta de la acusada ha afectado el buen funcionamiento de las funciones propias de la Municipalidad Distrital de La Libertad y en mayor proporción al Gobierno Regional de Ancash porque se le ha afectado económicamente; sin embargo, en los procesos civiles de Revisión de Procedimientos de Ejecución Coactiva, al declararse fundada las demandas y nulos todo lo hecho y actuado en las mismas, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas, también se ha ordenado a los demandados la restitución de lo indebidamente cobrado, así como se les ha impuesto el pago de una indemnización; vale decir, al advertirse responsabilidad civil y administrativa, se le ha impuesto, entre ellos, a la acusada el pago de una indemnización; por lo que, en esta oportunidad al haberse determinado que ha incurrido en responsabilidad penal, también corresponde imponérsele el pago de una reparación civil, por el perjuicio causado, vale decir el normal funcionamiento de la administración pública fue alterada, ocasionándose además un perjuicio institucional y/o funcional, ligado al daño moral, pues se ha afectado al prestigio de las entidades involucradas, conllevando la conducta de la acusada una burla y desprestigio a las reglas establecidas. Por lo que este despacho cree conveniente que la suma de S/. 4,000.00 soles es adecuado a la magnitud de los daños causados, que será cancelado por la acusada a favor de las entidades agraviadas, a razón de S/. 3,000.00 soles para el Gobierno Regional de Ancash y S/. 1,000.00 soles para la Municipalidad Distrital de La Libertad.

SEXTO: DE LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”*, y en su numeral 3 se señala *“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”*, y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que *“Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)”*. Siendo ello así, corresponde imponérsele las costas al acusado, la que será liquidado en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación,
RESUELVE:

1° CONDENANDO a la acusada **CCEB**, como **autora** del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad, previsto y sancionado en el artículo primer y segundo párrafo del artículo 376° del Código Penal, en agravio del Estado-Gobierno Regional de Ancash y la Municipalidad Distrital de La Libertad; **IMPONGO** a la referida acusada **DOS AÑOS CON DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **dos años**, debiendo la sentenciada observar las siguientes **reglas de Conducta**:

- a) No volver a cometer otro delito doloso o de similar naturaleza;
- b) No variar de domicilio sin autorización del juez de la causa;
- c) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; y,
- d) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando la reparación civil ascendente a S/. 4,000.00 soles, a favor de las entidades agraviadas, a razón de S/. 3,000.00 soles para el Gobierno Regional de Ancash y S/. 1,000.00 soles a favor de la Municipalidad Distrital de La Libertad, en el plazo de seis meses. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.

2° IMPONGO a la sentenciada **la pena conjunta de INHABILITACIÓN**, consistente en la prohibición o incapacidad de ejercer cualquier función pública, conforme a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal, **por el plazo de dos años**.

3° FIJO el monto de la reparación civil en la suma de **CUATRO MIL y 00/100 SOLES (S/. 4,000.00)**, que abonará la sentenciada a favor de las entidades agraviadas, conforme a lo establecido en la última regla de conducta que se le ha impuesto.

4° IMPONGO a la sentenciada el pago de las costas procesales, la que se liquidará en ejecución de sentencia.

5° MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan el testimonio y boletín de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.

6° NOTIFÍQUESE de la presente resolución en acto público.-

Corte Superior de Justicia de Ancash

Primera Sala Penal de Apelaciones

Especialista : **MCRR**
Ministerio Público : **Fiscalía**
Imputada : **CCEB**
Delito : **Abuso de Autoridad**
Agravados : **Gobierno Distrital**
Especialista de Audiencia : **MAJM**

Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia de Vista

Huaraz, 28 de agosto del 2018

04:04 pm

I. Inicio:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio y video; se deja constancia que la presente audiencia se realiza vía **videoconferencia**, conforme al acta precedente.

04:04 pm

Se da por iniciada la audiencia con la intervención de la señora Juez Superior ponente SVSE

04:05 pm

II. Acreditación de los concurrentes:

1) Defensa técnica de la procesada CCEB: Abogado Jhon Tafur Huerta.
Registro del Colegio de Abogados del Santa N° 881.

Casilla electrónica: 63716.

04:06 pm

El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 42

Huaraz, veintiocho de agosto

de dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública, el recurso de apelación, por los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, señores Jueces Superiores: SVSE, FEJ, y SPTL, por licencia de la Juez Superior MVA, en el proceso seguido contra **CCEB**, por el delito Contra la Administración Pública -Abuso de Autoridad, previsto y penado en el primer (tipo base) y segundo (tipo agravado) párrafo del artículo 376 del Código Penal, en agravio del Estado-Gobierno Regional de Ancash y la Municipalidad Distrital de la Libertad.; audiencia en la que participó la Fiscal Adjunto NDF y la procesada **CCEB** y su defensa técnica.

I.- ANTECEDENTES:

Primero: RESOLUCIÓN RECURRIDA:

El señor juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, a través de la sentencia contenida en la Resolución Número treinta y cuatro, DICTA, SENTENCIA CONDENATORIA en contra de **CCEB**, como **autora** del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad, previsto y sancionado en el artículo primer y segundo párrafo del artículo 376° del Código Penal, en agravio del Estado-Gobierno Regional de Ancash; **IMPONIENDO DOS AÑOS CON DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **dos años**, y lo demás que contiene.

Segundo: PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

La sentenciada por intermedio de su defensa, centra los fundamentos de su recurso de apelación en la **prescripción de la acción penal**, por considerar que:

*“Los hechos que han dado origen a la presente investigación judicial ocurrieron el **19 de noviembre de 2008**: que el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 376° – último párrafo, prevé pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, por lo que desde entonces a la fecha han transcurrido más de nueve años que se requiere para que opere la prescripción de la acción penal de conformidad con lo previsto en los artículos 80° y 83° del código sustantivo; que, la prescripción es una causal de extinción de la acción penal y se fundamenta en obvios motivos de interés público, de modo que cuando opera impide al órgano jurisdiccional fallar sobre el fondo del asunto, de ahí que el artículo 5° del*

Código de procedimientos penales autoriza al órgano jurisdiccional ha deducirla de oficio, lo cual no ha sido observado por el juzgador al momento de sentenciar, vulnerando con ello un debido proceso”.

Tercero:

Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas 271 y siguientes.

Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.

II.- CONSIDERANDOS DE LA SALA

PRIMERO: ESTRUCTURACIÓN DEL TIPO PENAL:

1.1. La **modalidad típica:** Lo concerniente al acto arbitrario importa que el acto trascienda la esfera estricta de la administración, no pueden ser actos de la administración, ni meras providencias o decretos, cuya incidencia jurídica no alcanza el disvalor contenido en el enunciado normativo⁷.

En primera línea adquieren dicha caracterización, los llamados actos administrativos, cuyo dictado implica la creación, modificación o extinción de derechos subjetivos de los administrados.

El término arbitrario será aquél acto administrativo o resolución judicial que resulta abiertamente incompatible con la legalidad aplicable, cuando el funcionario en su decisión aplica criterios antojadizos o interpretaciones subjetivas carentes de toda razonabilidad⁸.

1.2. La redacción normativa que el acto funcional abusivo, puede tomar mediando los verbos: **cometer y ordenar.**

La modalidad de cometer, implica un manifiesto típico de una acción atribuida únicamente a los funcionarios revestidos con autoridad, de quienes la Ley y la Constitución, les confieren potestades y poderes resolutivos (ejecutivos) en casos concretos, sean en el decurso de un procedimiento administrativo y/o jurisdiccional⁹, el sujeto activo comete directamente el acto arbitrario.

Para Molina Arrubla citado por Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre: La modalidad de abuso de autoridad de ordenar, supone la realización material de la orden emitida por el funcionario con autoridad, por parte de un servidor público -sin autoridad-, quien en merito a los principios de jerarquía y obediencia ha de ejecutar la orden impartida por su superior; donde cada uno de los nombrados habría de responder por su propio injusto a título de autor¹⁰, el sujeto activo comete indirectamente a través de tercera persona.

En perjuicio de alguien.- Un elemento que define la direccionalidad del injusto típico, que el acto abusivo se dirija en “perjuicio de alguien”.

Para Fidel Vargas Rojas citado Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, se produce el perjuicio cuando se ocasiona lesión o menoscabo a los derechos de otra persona, cuando un ciudadano se ve realmente perjudicado por la orden del funcionario, la pérdida de un bien, la privación de libertad, el pago de una multa pecuniaria, etc.

Por lo que habiendo definido algunos conceptos o elementos que tienen que ver con la configuración del ilícito penal de abuso de autoridad, corresponde analizar en base a los medios probatorios actuados en el juicio oral, si en efecto se ha perpetrado dicho ilícito penal por el acusado, que por cierto tiene

⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; Ob. Cit., p. 222.

⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; Ob. Cit., p. 222.

⁹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; Ob. Cit., p. 227.

¹⁰ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; Ob. Cit., p. 228.

que ser necesariamente de carácter doloso.

- 1.3.** El legislador ha agregado una **figura agravada** por las circunstancias especiales que se da cuando los hechos (el agente ordena o ejecuta en perjuicio de alguien un acto arbitrario cualquiera) deriven de un procedimiento de cobranza coactiva (segundo párrafo del art. 376° del C.P.).

Por ejemplo, el caso del Ejecutor Coactivo que ordena cobranza coactivamente tasas y/o contribuciones no contempladas en la ley.

Lo que implica que existe un marco legal que desarrolla el procedimiento de ejecución coactiva, que garantiza a los obligados el desarrollo de un debido procedimiento coactivo.

Si el agente ordena u ejecuta un acto arbitrario en perjuicio de un tercero; es decir, fuera del marco legal de los actos de ejecución coactiva no garantizando al obligado el desarrollo de un debido proceso u ordenando una medida cautelar sin sustentarse mediante el correspondiente acto administrativo y constar en resolución motivada; o ejecutar una medida cautelar previa trabada antes del inicio del procedimiento si la formalidad, etc., son algunos de los supuestos que bien pueden ser consideradas actos arbitrarios.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN

- 2.1** El representante del Ministerio Público, atribuye a la acusada **CCEB**, que: en su condición de Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de La Libertad, mediante un procedimiento de cobranza coactiva irregular, ha ordenado pagar al Gobierno Regional de Ancash las Órdenes de Pago:

- N° 003-2008-AR/MDLL, correspondiente al año fiscal 2004, por la suma de S/. 57,961.23 soles que adeudaban las I. E. N° 277, 86059, Virgen de Natividad, 86060, 86113, 86703, 86836

- N° 004-2008- AR/MDLL, del año fiscal 2005, por la suma de S/. 51,959.62 soles que adeudaban las I. E. N° 277, 86059, Virgen de Natividad, 86060, 86113, 86703, 86836.

- N° 005-2008- AR/MDLL, del año fiscal 2006, por la suma de S/. 45,929.12 soles que adeudaban las I. E. N° 277, 86059, Virgen de Natividad, 86060, 86113, 86703, 86836

Solo a los cuatro días hábiles de notificado dichas órdenes de pago al obligado, incluso llegando a embargar las cuentas del Gobierno Regional de Ancash, sin cumplir con los procedimientos legales establecidos en los artículos 137° y 146° del T.U.O. del Código Tributario para su ejecución coactiva, hecho que se ha materializado el 13 de noviembre del 2008.

- 2.2** Ante ello, el A quo en la sentencia recurrida concluye afirmando que:

“El delito de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 376° del Código Penal, se configura –como ya lo dijimos- cuando un funcionario público comete u ordena una conducta arbitraria, que rebaza sus atribuciones y competencias dadas a un funcionario público; situación que se presenta en este caso, en su modalidad de cometer, al haber llevado a cabo la acusada en su condición de Ejecutor Coactivo, procedimientos de Ejecución Coactivas al margen de los cánones establecidos por ley; es decir, en forma ilegal, verificándose con meridiana claridad el haber firmado las resoluciones signadas con el número uno, todas de fecha 19 de noviembre de 2008, que dan inicio al procedimiento de ejecución coactiva a las tres Órdenes de Pago que se ha hecho mención, en la que firma como Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de La Libertad; por lo tanto, tenía la

condición de funcionaria pública, no solo porque así le asigna la Ley de la materia sino porque fue designada como tal y en la Resolución de su designación que ha sido oralizada en los debates orales, precisa que tiene la condición de funcionaria, habiéndosele designada como tal en su condición de Abogada de profesión. Por consiguiente se ha acreditado la comisión del delito así como la responsabilidad penal de la acusada CCEB; tanto más si la acusada amparada en su derecho a guardar silencio no ha rebatido ni ha ejercido su derecho de descargo respecto a la imputación en su contra”.

- 2.3** Por su parte, la sentenciada por intermedio de su defensa, centra los fundamentos de su recurso de apelación en la **prescripción de la acción penal**, por considerar que:

*“Los hechos que han dado origen a la presente investigación judicial ocurrieron el **19 de noviembre de 2008**: que el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 376° – último párrafo, prevé pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, por lo que desde entonces a la fecha han transcurrido más de nueve años que se requiere para que opere la prescripción de la acción penal de conformidad con lo previsto en los artículos 80° y 83° del código sustantivo; que, la prescripción es una causal de extinción de la acción penal y se fundamenta en obvios motivos de interés público, de modo que cuando opera impide al órgano jurisdiccional fallar sobre el fondo del asunto, de ahí que el artículo 5° del Código de procedimientos penales autoriza al órgano jurisdiccional **ha deducirla de oficio**, lo cual no ha sido observado por el juzgador al momento de sentenciar, vulnerando con ello un debido proceso”.*

- 2.4** Cabe recordar, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima (del 13 de noviembre del 2014)**, señalando que el citado artículo,

"delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor.

*La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el **Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada.***

Dicha regla se basa en el principio de congruencia.

Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.

Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."

Ello quiere decir que, el examen del **Ad quem sólo debe referirse** a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación** -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

- 2.5** En esa línea, el artículo 425º del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituída, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene

"[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"

En tal sentido, el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación planteado, bajo el contexto reseñado.

- 2.6** En ese contexto, se tiene como única pretensión del recurso de apelación la **prescripción de la acción penal**.

Cabe recordar que con la prescripción se produce

"la cesación de la potestad punitiva del Estado al transcurrir un periodo de tiempo determinado, en virtud que el propio Estado abdica la potestad punitiva, puesto que el tiempo anula el interés represivo [y] apaga la alarma social [...]; la prescripción penal, por esencia misma del ordenamiento punitivo opera, coactivamente"

[R.N N° 404-2007, F.J 02].

- 2.7** Ello, ha sido ratificado por Tribunal Constitucional, al señalar que el citado instituto

"es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella (...)"

[Exp. 2407-2011-PHC/TC. F.J 02].

2.8 Ahora bien, se tienen los hechos expuestos en el requerimiento acusatorio, que fueron materia del pronunciamiento del *a quo* en la sentencia recurrida, que se circunscriben en el hecho de que la acusada **CCEB**, que en su condición de Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de La Libertad, mediante un procedimiento de cobranza coactiva irregular, ordenando pagar al Gobierno Regional de Ancash las Órdenes de Pago N° 003-2008-AR/MDLL, N° 004-2008- AR/MDLL, N° 005-2008- AR/MDLL, solo a los cuatro días hábiles de notificado al obligado (13 de noviembre del 2008), incluso llegando a embargar las cuentas del Gobierno Regional de Ancash, sin cumplir con los procedimientos legales establecidos en los artículos 137° y 146° del T.U.O. del Código Tributario para su ejecución coactiva; los mismos que fueron calificados jurídicamente en el primer y segundo párrafo del artículo 376° del Código Penal, cuyo texto vigente a la fecha de comisión de los hechos, prescribe:

“El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Cuando los hechos deriven de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

2.9 Es propio mencionar previamente, que el tipo penal en la modalidad del injusto *ordenar*, revela una actuación de mera actividad, donde la consumación no está subordinada a la ejecución de la orden, menos a la concreción de un perjuicio en el derecho de alguien; con respecto a la segunda modalidad del injusto – de *cometer*-, al develar un acto materialmente identificable, requiere un resultado, en cuanto a la concreta afectación de un derecho subjetivo²⁸.

2.10 En ese entendido, para que se pueda aplicar la circunstancia de agravación, debe haberse iniciado el procedimiento de cobranza (ejecución), que según el artículo 29° de la Ley, es iniciado por el Ejecutor mediante la notificación al obligado de la resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente, bajo apercibimiento de dictarse una medida cautelar; teniendo en el caso de autos, como fecha de inicio del *procedimiento de ejecución coactiva*, el día **13 de noviembre del 2008**, en que fue notificado el Gobierno Regional de Ancash, la misma que no fue cuestionada por las partes.

2.11 Siendo ello así, a modo de antecedentes, conforme se advierte de autos y de la revisión del Sistema de Expedientes Judiciales, se tiene que:

- Con fecha 19 de marzo de 2013, el Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, remite copias de los seguidos contra **CCEB** y otros, por la presunta comisión del delito de Abuso de Autoridad, en agravio del Gobierno Regional de Ancash.
- Con fecha 21 de marzo de 2013, mediante Disposición Fiscal N° 01, el segundo despacho de Decisión Temprana dispuso iniciar Investigación Preliminar por el plazo de 40 días, la misma que fue ampliada hasta en dos oportunidades, mediante Disposiciones de fechas 03 de mayo y 09 de julio de 2013.
- El 23 de julio de 2013, mediante Disposición Fiscal N° 06, se expide la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, contra DMS, FASS y **CCEB**, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública – Abuso de Autoridad.
- Mediante Requerimiento de Acusación del 19 de diciembre del 2013, se acusa a DMS, FASS y **CCEB**, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública – Abuso de Autoridad; y.

²⁸ Alonso Raúl Peña Cabrera – Derecho penal – Parte especial – Tomo V – pg.470

- Mediante sentencias del 12 de octubre de 2017, 08 de noviembre de 2017, se absuelve de la acusación fiscal a DMS y FASS; y mediante sentencia del 14 de marzo de 2018, se condena a **CCEB**, por la comisión del delito de Abuso de Autoridad.

2.12 Estando a los antecedentes descritos, y atendiendo el pedido de **prescripción**, cabe traer a colación lo previsto en los artículos 80°, 82° del Código Penal, y, el artículo 339° del código adjetivo; en cuya parte pertinente para la presente causa, prescribe:

“La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad –

*En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, **el plazo de prescripción se duplica;***

*Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan: **2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó;** y,*

*Efectos de la formalización de la investigación - 1. La formalización de la investigación **suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”.***

2.13 En tal virtud, en lo atinente al plazo de prescripción e inicio de su computo, se tiene que el plazo máximo de pena en el delito de abuso de autoridad, es **cuatro años**, el mismo que sería el plazo ordinario, y, por sencillo cálculo matemático, tendríamos que el plazo extraordinario sería de **seis años**.

Asimismo, la fecha del inicio de su cómputo, sería el **13 de noviembre del 2008**, acorde a la tesis incriminatoria.

Por consiguiente, en teoría, la acción penal contra el encausado **CCEB** habría prescrito mucho antes del trámite recursal, en forma ordinaria, al **13 de noviembre del 2012**y, de manera extraordinaria, al **13 de noviembre de 2014**.

2.14 Sin embargo, estando a los dispositivos legales enunciados en el decimo segundo considerando de la presente resolución, respecto a la **prescripción ordinaria**, es de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 80° del Código Penal - *En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, **el plazo de prescripción se duplica*** – siendo ello así, la acción penal prescribiría ordinariamente el **13 de noviembre de 2016**, *empero*, al haberse interrumpido la prescripción de la acción penal con la expedición de la Disposición Fiscal N° 01 con la cual se dispuso iniciar Investigación Preliminar²⁹, empieza a operar el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, prevista en el artículo 83° de la misma norma legal - *la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.*

2.15 Siendo ello así, retomando el computo del plazo para la prescripción de la acción penal, en este caso de la **prescripción extraordinario**, la normatividad penal señala que esta operará cuando el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción; que conforme la lectura de lo planteado, solo se debería realizar una simple operación aritmética

²⁹ Artículo 83.- La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. - Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia

sumando la pena máxima del tipo penal más la mitad del mismo; *empero*, el artículo 339° del Código Procesal Penal, prescribe la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal, de cuyo análisis se desprende que cuando se Formaliza la investigación Preparatoria, se suspende este plazo de prescripción, supuesto que ha sido atendido en el Acuerdo Plenario N° 03-2012, en donde se determina que esta suspensión no podrá prolongarse más allá de un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo; en ese entendido, en el caso de autos, habiéndose Formalizado la Investigación Preparatoria mediante Disposición Fiscal N° 06, del 23 de julio de 2013, se ha suspendido la prescripción de la acción penal desde ese momento, la misma que no podrá prolongarse más allá del 23 de julio del año 2019, fecha en que se vencerá el periodo de suspensión, continuándose el curso de la prescripción que inicialmente se suspendió, que no amerita atender en autos, por encontrarnos aún dentro del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal; lo mencionado precedentemente obedece al cumplimiento de lo previsto en la sentencia de casación N° 779-2016-Cusco, en cuyo fundamento 7.6 se ha desarrollado la operatividad de la prescripción de la acción penal.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, con intervención del Juez Superior SPTL, por licencia de la Juez Superior MVA, por unanimidad abordaron a la siguiente:

DECISIÓN:

1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la sentenciada **CCEB**, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 34, a través de su escrito a fojas 411 -415, oralizados en la audiencia de apelación de sentencia, conforme se registra de fojas 452 y siguientes; *en consecuencia*
2. **CONFIRMAR** la sentencia, contenida en la resolución N° 34, de fecha 14 de marzo del año 2018, que **CONDENA** como **autora** del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad, previsto y sancionado en el artículo primer y segundo párrafo del artículo 376° del Código Penal, en agravio del Estado-Gobierno Regional de Ancash; **IMPONIENDO DOS AÑOS CON DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **dos años**, y lo demás que contiene;
3. **ORDENARON** la devolución de los actuados al juzgado de origen cumplido que sea el trámite en esta instancia superior.

Notifíquese y Devuélvase. Juez Superior ponente, Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza.-

04:07 pm

Preguntado al abogado de la defensa técnica sobre la conformidad de la resolución leída, éste manifiesta que interpone recurso de casación, el cual presentará por escrito conforme a ley.

04:07 pm

III. **Fin:** (Duración 3 minutos). Doy Fe.

S.S.

Anexo 2:Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<i>Proceso Judicial en el Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Abuso de Autoridad, en El Expediente N° 00746-2013-60-0201-JR-PE-02.</i>	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre el delito contra la administración pública, en la modalidad de abuso de autoridad en el Expediente N° 00746-2013-60-0201-JR-PE-02; Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, diciembre del 2019.

Grace Sheirley Alvarado Morales

DNI N° 70433271




6% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe


- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 150 palabras)

Fuentes principales

- 5%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 3%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alerta de integridad para revisión

-  **Texto oculto**
56 caracteres sospechosos en N.º de páginas
El texto es alterado para mezclarse con el fondo blanco del documento.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.